



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0050

0030

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a ***** de julio de ***** , el suscrito Licenciado **José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma unitaria procederé a dictar sentencia dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** por hechos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES*******

1. Identificación de las partes.

Acusado:¹ *****

Fiscal: Licenciada *****.

Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: Licenciado *****.

Asesor Jurídico Particular: *****.

Ofendida: *****.

Defensa particular: Licenciada *****.

Víctima: *****

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, los cuales se señala fueron cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año ***** , al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 13/2020/II y sus modificatorios emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que actualmente impera en el Estado.

3. Posición de las partes

En el auto de apertura el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación contra ***** , la determinación de los hechos plasmados en el mismo, que en este momento se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Los cuales fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía en los delitos de **corrupción de menores**,

¹ Artículo 309 quinto párrafo del C.N.P.P.

previsto y sancionado por los artículos 196 fracción I, **abuso sexual**, previsto y sancionado por los numerales 259, 260 fracción II, 260 bis fracción VI y 269 último párrafo y **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, primer párrafo, primer supuesto, 266 primer supuesto en relación al 269 último párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, atribuyendo al acusado una **participación** como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

La Ministerio Público aseveró en sus alegatos que con la prueba producida en juicio demostró más allá de la duda razonable los hechos materia de la acusación y la plena responsabilidad del acusado en la comisión de dichos delitos, realizando una enunciación breve de dichas probanzas, requiriendo resolver el caso con perspectiva de género y una sentencia de condena.

Por su parte, el asesor jurídico particular y el asesor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se adhirieron a lo peticionado por la fiscalía, velando por los intereses de sus representadas y el interés superior del menor.

La defensa particular, en lo sustancial alegó que contrario a lo expuesto por la fiscalía de justificada de una manera concatenada atendiendo a la sana crítica y más de la experiencia que el hecho bajo el cual se le acusa no aconteció lo que se demostrada con los propios medios de prueba desagotados por la fiscalía sin que pueda vencer el principio de presunción de inocencia; en tanto, en su alegato cierre solicitó una sentencia absolutoria, planteando las bases de su petición.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

4. Hechos probados y valoración de las pruebas.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Con esto en mente, en el juicio se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no era oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos propuestos por la Fiscalía.

Siendo que este Tribunal valoró esas pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas en la ley, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva sólo son valoradas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Mientras que el artículo 359 de esa codificación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, pues en caso de lo contrario, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 del código nacional de procedimientos penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Planteado lo anterior y una vez que las pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto ya precisado, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó más allá de toda duda razonable los siguientes **hechos penalmente relevantes**:

*“El día *****, entre las 00:00 y 01:00 horas, la menor ***** de ***** años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, Nuevo León, esto ya que se encontraban el celebrando el cumpleaños de su padre *****, había varios familiares, entre ellos, se encontraba el investigado y su esposa *****, prima de la menor víctima.*

*En ese momento la menor ***** , tenían cargada en sus brazos a una persona identificada como ***** de 01 año de edad, que se encontraba sentada sobre una mecedora en el porche del domicilio, y llegó el investigado y le dijo a la menor “que sí ***** quiere chiche o soy yo”, en virtud de que ***** tomó de los cachetes a la bebé provocando que ésta lllore, por lo que la víctima se levantó para arrullarla, y cuando se encontraba de pie el acusado se puso detrás de la víctima y le metió su mano derecha por dentro del pantalón y le tocó su glúteo por encima de la ropa interior y le dijo que “estaba bien rica”, que ella se sentó rápido en la mecedora, con la finalidad de que el acusado sacará su mano del pantalón, pero luego se le acercó y le dio un beso en su boca metiendo su lengua, por lo que ella se levantó y se introdujo a la casa, estaba en shock y no sabía qué hacer, así que solamente acostó a la bebé que traía cargada, y luego se fue a acostar a su cuarto, el cual se encuentra en la segunda planta del domicilio.*

*El día *****, cuando la víctima ***** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *****, Nuevo León, donde se festejaba el cumpleaños de su tía de nombre *****, entre los invitados estaba el acusado ***** con su esposa, además de la víctima y familiares de ésta, siendo aproximadamente entre las 08:00 y 09:00 de la noche, cuando la víctima se encontraba dormida en el cuarto de su abuela, en la primera planta de la casa y estaba acostada, cuando se percató que metieron la mano por debajo de su short el cual era holgado, el agarran el área de la vagina por debajo del calzón, percatándose que había sido ***** , por lo que se levantó rápidamente de la cama y lo empujó diciéndole se quitara, y el acusado se retiró, quedando en ese momento la víctima del lugar.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*Después el acusado volvió a entrar al cuarto, le quitó a la víctima la cobija con y metió su mano por dentro del short haciendo contacto con el área de la vagina de la víctima, lo cual logró ya que ella vestía un short que estaba holgado, pero ella trató de quitarle la mano a su agresor y le dijo que se quitaran volviendo a taparse, pero el acusado le quitó la cobija nuevamente y metió su mano por la pierna de su short y le agarró la vagina con una de sus manos a la menor y fue cuando metió uno de sus dedos en la vagina de la menor víctima, realizando movimientos en círculos, y le decía "que rica panochita", sintiendo ella mucho miedo y empezó a llorar, que intentaba sacarle su mano, pero el investigado hacía fuerza, forcejearon hasta que la víctima logró quitarle su mano, refiriendo que no sabía qué hacer y se quedó en shock y no pudo gritar y además no quería que se alarmara toda su familia, porque la esposa del acusado, ***** , prima de la víctima, estaba embarazada ***** .*

Circunstancias que coinciden **parcialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los numerales 259, y sancionado por el diverso 260 fracción I, y **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, primer párrafo, primer supuesto, 266 primer supuesto, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, más no así el delito de **corrupción de menores**, ni agravantes de los delitos acreditados, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

La mecánica de hechos cometidos se acredita primordialmente con lo narrado por la **víctima *******, quien mencionó que tiene ***** años, su fecha de nacimiento es el ***** , y sus padres son ***** , y quien a la audiencia de debate acudió debidamente asistida por de la licenciada ***** psicóloga adscrita de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado, para velar siempre por su salud, estado emoción e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y su busco establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal. En lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Asimismo, tenemos que para justificar la edad de la víctima fue introducida por la fiscalía a través del testimonio de la parte ofendida ***** , el documento público consistente en el acta de la víctima de iniciales ***** acta número ***** en el municipio de registro ***** con fecha de registro ***** en el libro ***** con datos personales ***** fecha de nacimiento ***** , datos de afiliación de la persona registrada mencionado que es su nombre ***** .

Y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que mencionó que acude a la audiencia por la denuncia de abuso sexual que realizó hacia ella, mencionó que la primera vez fue el ***** en el cumpleaños de su papá y la segunda vez fue una semana después,

mencionó que en el cumpleaños de su papá, estaban en la casa de sus papás ubicada en ***** , Nuevo León, comentó que sucedió entre las 12:00 y 1:00 de la madrugada en el porche de la casa, mencionó que estaba arrullando a una bebé que iba a cumplir un año en una mecedora, cuando la niña ya estaba dormida ***** se acercó a ella y le dijo “¿***** quiere chichi o soy yo?”; después le comenzó a agarrar los cachetes a la niña y se levantó, comenzado a llorar, por lo que se levantó del asiento y la comenzó arrullar, que cuando la estaba arrullando le metió la mano al pantalón, fuera del calzón pero dentro del pantalón, le pellizó la nalga al mismo tiempo que le dijo “estas bien rica”, que no sabía qué hacer, por lo que se sentó de nueva cuenta en la mecedora, y fue en ese momento cuando su mano salió de su pantalón, él se acerca nuevamente a ella, le da un beso y le metió la lengua a la boca, igual ella se levantó él se hizo para atrás y se metió a su casa, que posteriormente, acostó a la bebé al porta-bebé, se subió a su cuarto y se lo contó a sus primo ***** y ***** , y al exnovio de su prima, que ese día ya no bajó del cuarto y se quedó dormida, mencionó que a las 8:00 de la mañana sintió que le estaban estirando el pie, y cuando abrió los ojos vio que era ***** , por lo que, metió los pies a la cobija, se tapó, observando cuando él se bajó y se salió de su cuarto, mencionó que cuando la besó, la besó en la boca, dijo que aparte de sus primos se lo contó a su hermano días después, a su mamá, en el XV años de su prima, el 5 o 6 de febrero, quien se los contó a los hermanos de ***** y ellos le iban a ayudar a contárselo a tu tía para no hacer grande el problema, mencionó que cuando sucedió eso sus primos y familia estaban en su patio, a lo que mencionó que el nombre de su hermano es *****; mencionó, que la segunda agresión sucedió el ***** en casa de su abuela en la colonia ***** a las 8:00 de la noche, que ese día se encontraba en el cuarto de su abuela donde solo estaba sola, mencionó que estaba acostada usando el celular, mientras estaba platicando con un amigo, comentó que ese día su tía cumplía años y ella estaba en el cuarto de su abuela, en ese entró ***** , quien intentó quitarle las cobijas con las que estaba tapada, comenzando a forcejar ya que quería meter la mano dentro del short holgado que vestía, para tocar su vagina, pero no pudo, lo quitó y se salió, que la primera vez que entró le mandó mensaje a su hermano ***** pero no le llegaban los mensajes, quien estaba sentado afuera en la banqueta, por lo que le mando mensaje a su amigo a quien ya le había contado diciéndole que lo que le había contado estaba volviendo a pasar, que le mandara mensaje a su hermano porque no le contestaba, y le daba miedo que ***** la viera platicando en el celular con alguien, después, ***** volvió entrar e intentó hacer lo mismo, pero esa vez lo intentó con más fuerza y metió la mano, metió sus dedos a mi vagina, los empezó a mover en círculos y le estaba diciendo “rica panochita”, en ese momento estaba su mano entre sus piernas y ella con su otra mano la estaba levantando hacia arriba, mencionó que lo logró quitar, agarró las cobijas y se hizo taquito, y posteriormente él se salió del cuarto y ella comenzó a ver por la ventana a ver si su hermano levantaba su celular, a lo que se tapó toda y solo estaba viendo por un ladito de la colcha, vio que ***** volvió a entrar, pero esa vez, solo se asomó a verla y se volvió a salir, mencionó que su hermano vio el celular, ella abrió la cortina su hermano volteó a la ventana y salió corriendo hacia el cuarto para ver qué había pasado, ya que en ese momento que la vio estaba llorando y asustada, y cuando entró al cuarto le contó que fue ***** otra vez, y su hermano se enojó estaba llorando y se puso todo rojo de frustración, detrás de él entró su prima ***** a preguntar qué había pasado, a lo que le comentó su hermano ***** , pues mira ***** lo volvió a hacer, se le volvió a pasar de verga a ***** , y su prima la abrazó, se acercó y le dijo “no mames”, y, que con ella también lo intentó hacer pero ella si le reclamó y no dijo nada porque la prima ***** estaba embarazada en ese tiempo, mencionó que su hermano salió a buscar a su tía ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para no hacer el problema más grande ya que su prima ***** estaba embarazada, entonces cuando su hermano salió, su tía ***** iba pasando por el pasillo y le pidió entrar al cuarto, y al entrar le preguntó por lo que le pasaba, pero ella no respondió, a lo que su hermano le comenzó a decir lo que había sucedido el ***** , le contó lo que le había hecho ***** , y le dijo que lo volvió hacer pero había sido peor, preguntándole sí era cierto, y justo en ese momento ***** abrió la puerta para volver a entrar y su tía le dice, ¿qué quieres?, a lo que ***** se asusta y pregunta que si no tienen cigarros, nada más le dijeron que no, que se largara, su hermano ya nada más le dice a su tía “ya ve a que venía para acá, ya venía otra vez”, su tía se acercó a ella y le dijo que no iba a volver a pasar, y su tía salió del cuarto, agarró a ***** y se lo llevó hacia su casa, y cuando su hermano salió hay una mesa de madera al lado de la puerta para salir de esa casa, ahí estaba su mamá, que cuando vio a su hermano rojo y llorando, le preguntó sobre lo que había pasado y le contó, a lo que su mamá salió corriendo detrás de su tía, quien vive a o cuadras, y toda la familia que estaba ahí salió corriendo, y todos los hombres de la familia, y su hermano ***** llegó más rápido que su mamá y lo primero que hizo fue pegarle a ***** , y ahí estaba ***** quien le preguntaba a ***** si era en serio lo que estaban diciendo, pero ***** lo negaba, después ***** le decía ***** que parará que lo hiciera por ella, que después, salió su prima ***** le dijo “no digas que no es cierto, no seas hocicón, sí conmigo también lo intentaste”, y su prima ***** se quedó en shock y ***** ya no dijo nada, ya en casa de su abuela se acercó ***** y ella comentó que por que no le habían dicho antes, si le hubieran dicho antes evitaba esto y señalo al embarazo.

Señaló que la primera ocasión solo la alcanzó a tocar por encima del calzón y ya la segunda por debajo de calzón; explicó que el ventanal del cuarto de su abuela siempre esta con las cortinas cerradas, ya que como la cortina es larga, se aplasta con la base de la cama, quedando en medio entre la pared y la cama, y cuando sucedió eso la ventana estaba cerrada; que cuando sucedió la agresión decidió mandar mensajes en lugar de salir en virtud de que su prima estaba embarazada y le daba miedo de que le sucediera algo y le daba miedo salir, topárselo y le hiciera algo peor, aunado a que no quería hacer algo grande con toda la familia, que antes del ***** no pensaba que ***** le hiciera insinuaciones, pero ya después de que pasó eso comenzó a pensar que sí; que sentía respeto hacia ***** y le tenían confianza, que después de eso recibió terapia con el psicólogo ***** , quien es privado.

A la muestra de fotografía, reconoció la primera como la casa de su abuela en la colonia *****; a la siguiente, reconoció como su casa.

Además, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, reconoció a ***** como la persona que viste camisa a los hombros en color gris como verdoso y no tiene lentes.

A preguntas de la defensa, afirmó que fueron dos ocasiones en las que ella fue abusada por el señor ***** , así mismo indicó que el día ***** en el porche fue abusada por el señor ***** , y que después de que le dio el beso ingresó a su domicilio donde no había nadie en su casa porque estaban hasta el patio, señaló quienes se encontraban ese día en su casa, que su primo ***** se encontraba por mesa-cocina, al fondo de la casa, y cuando entró a dejar a ***** se topó a su primo ***** a quien le contó que ***** la había besado, la acompañó al cuarto, pero no observó a ***** en el porche, pero sí lo vio cuando entró al domicilio, agregó que sus primos se quedaron con ella en el cuarto y cuando se durmió fue cuando ellos bajaron y se quedaron un rato abajo, volvieron a subir y tendieron a un lado de su cama y ahí se quedaron, por lo que cuando ***** entró por la mañana, y ***** se dio cuenta, ya que antes de que ***** entrara su prima le pidió un vaso de agua, por lo que bajo y volvió a subir al cuarto, y cuando subió le pregunto a *****

sobre lo que estaba haciendo y *****salió; explicó que en esa segunda planta también está la habitación de sus padres pero están separadas y hay cinco habitaciones en total, y su cuarto tiene acceso por el patio donde estaban, que la puerta de su cuarto no tenía seguro debido a que en su cuarto se quedó a dormir más personas, que no fue ningún perito a revisar su cuarto.

Mencionó que el *****le comentó a más primos, mencionó que su familia el día del *****no pensaron en que iba a pasar algo ya que había mucha gente, toda la familia, y mucha gente que lo podía ver, comentó que el día del *****había alrededor de 20 a 30 personas, mencionó que ***** ingresó 3 veces al cuarto de ella, mencionó que ella no salió a pedir auxilio después de la primera vez porque tenía miedo de que le fuera a hacer algo a ella o a su prima, mencionó que pensó que él la iba a agredir porque él era una persona muy terca, siempre quería estar ahí con ella, acosándola con la mirada y etcétera, situaciones que les comentó a su familia después de la agresión ya que nunca pensó que fuera hacer algo así, pero por la confianza que le tenían no pensaba que fuera hacer algo; agregó que los mensajes no los agregó a la carpeta, y su amigo estaba dispuesto a declarar peor no le hablaron de fiscalía, explicó dónde estaban sus primas, que no sabe si había gente dentro de la casa ya que cuando llegó no salió del cuarto, y su hermano le mandaba mensajes, pero no dijeron nada para no perjudicar a su prima, y que ningún perito acudió para verificar la posición de camas y cortinas; que no sabe si ofrecieron algún psicólogo hacia fiscalía, y no sabe si le entregaron papelería a su mamá ya que es menor de edad, que su rendimiento escolar bajo pero con el tiempo lo fue mejorando.

A preguntas de la fiscalía, mencionó que en el primer suceso la gente que se durmió en su cuarto se desveló hasta las 6 de la mañana, dice que ***** entró como a las 8:00 de la mañana y todos ya se encontraban muy dormidos, lo que sucede es que su prima dijo que tenía sed y mandó al novio por agua, menciona que cuando estaba ***** , su novia y su niña, comentó que cuando ***** lo cachó agarró a la niña y se la llevó diciendo que estaba llorando, así que procedió a agarrarla y se retiró.

A preguntas de la defensa, señala que su prima ***** era menor de edad, se despertó en ese momento y le pidió agua a ***** , el cual también era menor de edad y la estaban cuidando.

Testimonio al que se le otorga **credibilidad**, pues de su declaración se logró apreciar a través de la intermediación, que ésta se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente con los hechos de la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en su declaración, reconociendo que esos hechos los cometió el acusado, a quien identificó en la sala de audiencias. Además, sus manifestaciones no se oponen a ningún otro dato que sugiera que la víctima miente o altera los hechos vividos, o que tuviese alguna razón o interés en perjudicar al acusado; no obstante que fue sometida al contrainterrogatorio de la defensa, este no obtuvo ningún dato que fuera favorable a comprobar algún aspecto de los que narra su defendido o la mendacidad en el dicho de la víctima. Así mismo, señaló que comenzó a tomar terapia por parte de un psicólogo en el ámbito privado.

Ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima ***** , sin embargo, debemos recordar que



estamos ante la figura del **testigo único**⁶ pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que este delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante, al contar con sustento de más prueba como se explicará; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**⁷ considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella, para posteriormente realizarle actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula, así como en un segundo evento, introducir los dedos de una de sus manos en el área de la vagina de la víctima cuando contaba con ***** años de edad. Aunado a que esa situación de superioridad del activo quedó evidenciada en la audiencia de juicio oral, ya que el imputado es de sexo masculino, con una mayor fuerza frente a la posición corporal de la pasivo.

⁶ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié."

⁷ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

Asimismo la exposición de la pasivo se valora conforme al **interés superior del menor**, considerando la posición de un doble estado de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado puesto que al momento de los hechos contaba con una edad de catorce años por lo que se puede determinar su incapacidad para conocer del alcance los hechos vividos, venciendo su resistencia de voluntad. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2011620, cuyo rubro es: **ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, esencialmente su declaración se sustenta con el dictamen psicológico que me fuera practicado, lo que permite conceder a su declaración un valor preponderante. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2019751, cuyo rubro es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**; además, lo anterior, atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Determinación a la que se arriba, pues lo manifestado por la víctima se ve apoyado por lo narrado por licenciadas *********, quienes dijeron ser peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en términos similares expusieron que realizaron un dictamen psicológico a una niña aproximadamente el ********* en las instalaciones del departamento de psicología de San Nicolás, con una duración de aproximadamente 85 minutos ya que se hizo una videograbación a la entrevista psicológica de acuerdo al protocolo de actuación, refiere que la persona evaluada en ese momento contaba con ********* años de edad y cursaba la secundaria; explicó la metodología empleada. Luego, menciona que la persona evaluada refirió que fueron dos eventos, *********, en la ********* en el ********* y otra en el *********, mencionando que no recuerda la colonia, refiriendo que fue el mismo agresor, el cual es un familiar, mencionó que el primer evento fue en el cumpleaños de su papá, el señor se fue a dormir, al parecer ella estaba con una prima y estaba cerrado al porche por lo que salió a sentarse con la bebé para



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dormirla, mencionó que estaba haciendo mucho ruido y en eso el señor *****le agarró los cachetes a la niña por lo que la niña comenzó a llorar y mencionó que la víctima se puso nerviosa por esta situación y el señor ***** le empezó a referir en el oído que estaba muy rica y eso le incomodó, luego le dio un beso en la boca y la menor se asusta, se paró y se retiró del lugar, mencionando que ese fue el primer suceso, luego, del suceso del día *****, mencionó que se metió al cuarto de uno de los familiares a dormir para después meterse el señor *****y le metió sus manos sobre sus dos piernas, mencionó que le estaba agarrando sus pompis, ella se levantó, se quitó, le dijo hazte para allá, y refirió que ella se asustó en ese momento, se salió del cuarto, agarró el celular e informó a sus hermanos que vayan al cuarto de su abuela para mencionarles lo que estaba pasando con el señor *****, porque al parecer ya lo había contado ella en el primer evento, y fue la manera en que ella se sintió en ese momento acosada, la empezó a tocar, le empezó a tocar la parte delante de la vagina después y le empezó a decir cosas obscenas sobre su vagina que la tenía muy rica, etc., la niña dice que le aventaba su mano y empezó a llorar, también menciona que en el momento que le estaba acariciando la vagina siente que le ingresa uno de los dedos, sentía que los movía y que si tocaban su piel, refirió que ingresó dos veces al cuarto, en la primera le tocó primero las piernas y en la segunda cuando le tocaba la vagina ingresándole los dedos. También mencionó que ella sentía impotencia por no poder haber hecho nada, que se quedaba con un shock por lo que estaba pasando ya que ella no quería hacer nada, sentía miedo, se sentía desprotegida, empezó a llorar por la situación que estaba viviendo, no dormía por el evento vivido, que a veces no tenía ganas de salir, que le daba asco recordar el suceso y mencionó que esos fueron los indicadores que se pudieron obtener. Mencionó que a la conclusión que llegaron es que en el momento la niña se encontraba bien ubicada en tiempo, lugar y persona, sin datos de que pueda padecer algún tipo de psicosis, alguna discapacidad o algo que impida suceder las consecuencias de lo sucedido, presentó una alteración emocional de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos que se estaban denunciando, sí presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, toda vez que se evidenció en el relato detallado y la sintomatología que estaba presentando, consideran el dicho de la menor confiable ya que sí presentó claridad, una estructura lógica, detallada y el afecto era sobre lo que ella había vivido, y de acuerdo a los hechos que narró podría facilitar un trastorno sexual a futuro, esto, debido a que se vio afectado su sano desarrollo ante un evento de índole sexual. En el momento de la entrevista no presentó alguna depravación pero no se puede descartar que a futuro pueda a pasar, dicha alteración que ella estaba presentando con la ansiedad, el temor, la angustia, la situación de sentir ella el asco, los recuerdos recurrentes, las respuestas fisiológicas, los sentimientos de impotencia que puede estar ella pasando; determinando que presenta daño psicológico, por lo cual requiere acudir a un tratamiento psicológico durante un tiempo no menor a un año, una sesión a la semana podría ser y según el especialista con quien lo tome determine el costo del mismo. Así mismo reiteró que en el relato que la evaluada mencionó en ese momento, la sintomatología presentada evidencia características de haber sido víctima de una agresión sexual. También mencionó que si no toma una terapia adecuada se puede presentar una alteración, una disfunción sexual las cuales pueden ser el trastorno orgásmico femenino, el trastorno del interés o excitación sexual femenino, trastorno del dolor, son algunos de los que se pueden llegar a presentar si no toma una terapia psicológica adecuada. Refirió que necesita la terapia psicológica de manera inmediata para impedir que los síntomas se agudicen y ella pueda entender, comprender y sobrellevar una situación que para ella fue traumática y evitar que se altere más su personalidad, sus conductas o algunos otros que pueda presentar a

futuro. Mencionó que el lenguaje corporal de la evaluada durante el proceso de evaluación es muy importante porque en ella también refleja la sintomatología que puede estar presentando, si esta estresada, si esta con ansiedad, puede estar moviéndose constantemente, con las manos sudadas, etc., por lo cual para ellas es muy importante la observación de lo que viene siendo el lenguaje corporal para poder detectar esos síntomas que este presentando por el evento vivido porque los está presentando dentro de la entrevista y al momento de ella estar narrando un evento traumático y más porque es de índole sexual que ella vivió y por la corta edad que ella presenta y que fue causada por un adulto. Mencionó también la bibliografía utilizada.

Por otro lado, empiezan las preguntas de la defensa, a lo cual la ciudadana ***** , manifestó que no ha tenido pacientes de terapia psicológica, sin embargo, mencionó que sí tiene una experiencia y tiene algunas capacitaciones en terapia sistémica o algunas otras, pero para realizar ahí terapias psicológicas no está dentro de sus funciones como perito en psicología, por lo que ya tiene tiempo que no da terapia psicológica por fuera pero dentro de sus funciones como perito no está la terapia psicológica pero refiere que si ha dado terapia psicológica por fuera, menciona que el protocolo de NICHD lo utilizan para las entrevistas en investigación de víctimas de abuso sexual de menores de edad, menciona que es el que utilizan y es del año 2000 dos mil y se utiliza para llevar acabo sus experticias y explicarles cómo se va a manejar las preguntas para tener los datos y que quede claro que hubo un abuso sexual en base a su experticia y es como parte del mismo aporte de ahí para generarle la confianza, que se sienta en un ambiente adecuado y que tenga ella la libertad de expresar y narrar un evento traumático para ella y consiste en las preguntas para la investigación, menciona también que no recuerda cuantas fases tiene el protocolo de NICHD y que no establece en ninguno de los dos protocolos utilizados que se debe de imponer a la carpeta de investigación para obtener su dictamen pero que lo utilizan para una técnica, menciona también que no consideró pertinente aplicar 3 tres proyectivos, esto porque durante la evaluación observan a la persona y si no lo ven necesario ahí se decide porque solo es una herramienta de apoyo, mencionó que la menor estaba muy estresada y angustiada por el proceso legal y para evitar que ella dejara de participar evitaron que no se practicara, ya con lo relatado, con lo que se vio en la carpeta de investigación y en el análisis de la videograbación con eso se realizó la experticia, recalca que solamente es una herramienta de apoyo porque así lo dice la metodología. Mencionó que la investigación que utilizan para poder determinar su conclusión está dentro de la metodología, refiere que analizan por medio de una observación, los síntomas, los aspectos relevantes, etc., después dice que se hace una investigación analizando lo relatado, lo que está en la carpeta de investigación, así como con la sintomatología presentada para saber si persiste y cotejar lo relatado con lo que les arroje la carpeta de investigación y con lo que arrojen los análisis de los síntomas, del lenguaje corporal, el discurso, etc., mencionó que de la familia únicamente se entrevistó a la mamá y ella refirió nada más los datos de lo que le contó la hija cuando ella se enteró de la situación y que es lo que está dentro de su metodología, para eso solo realizan su peritaje psicológico y si se requiere un estudio más entorno, un análisis o así, si el Ministerio Público lo requiere compete a que ellos manden un oficio para que se pueda admitir de manera privada se puede hacer también pero para hacer la experticia psicológica fue solo ya lo mencionado. Dijo que están ante una conclusión que realizaron solo con la observación, con la entrevista que le realizaron a la niña y con el contenido de la carpeta de investigación, pero todo bajo un método cualitativo, siempre y cuando obviamente sea científico. Reiteró que no vio necesario aplicar los 3 tres proyectivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

debido a que la niña estaba muy angustiada, muy estresada, después de vivir un evento así, y que solo es una herramienta de apoyo y es válido también con lo relatado, dice que no vio muy necesario en ese momento también porque les basto con la información que ya tenían y volverla a citar es volver a generarle esa sintomatología que menciono antes. Dijo que solo realizaron solo una entrevista y que si Ministerio Público requiere hacerle preguntas es parte de su trabajo de investigación y que quiere suponer que ahí le explican se va a volver a hablar del tema, no con fines de re victimizar y que si ella está de acuerdo, que no sabe, pero que en su caso hay un consentimiento firmado por parte de la mamá de la menor, además que ella también estuvo de acuerdo porque se le explico a la menor lo que iba a desahogar y ella también estuvo de acuerdo y fue así la manera. Refirió que no sabe si la menor estuvo asistida en la primera entrevista que fue realizado por el Ministerio Público, esto de acuerdo con el protocolo de impartición, pero que sí conoce el contenido de la carpeta de investigación, ya que tuvo que analizar varias cosas, pero que desconoce si ella estuvo acompañada pero que no duda que si hubiera estado ahí alguna persona del DIF que la esté asistiendo. Dijo que en sus conclusiones esta la confiabilidad del dicho, como ahí establece, se considera su dicho confiable ya que resultó claridad, estructura lógica, detallado y el afecto presentado y contextual, por lo que lo consideran así y de acuerdo a su experiencia, en base al análisis de la sintomatología presentada, en base a los indicadores que ella presentaba, lo que pudieron cotejar con la carpeta de investigación no se encontraron omisiones, ni contradicciones, sin embargo, llegaron a la confiabilidad del dicho, además de ser apoyadas con las bibliografías también. Mencionó que no existe a ciencia cierta un test que diga si es confiable o no confiable, y que basto con la metodología que ellos establecen y es en base a la psicología forense, por lo que no hay un test que diga si es confiable o no es confiable o cuanto porcentaje de confiable, entonces es base a la metodología, a la sintomatología presentada, a lo que les relató, a lo que se grabó, a lo que pudieron cotejar con la carpeta de investigación. Mencionó que no pueden establecer una credibilidad mediante un test pero si solamente mediante una observación clínica y el análisis de una carpeta de investigación debido a que usan el método cualitativo de guía científico. Mencionó que la menor al momento de la entrevista no presentaba ningún tipo de trastorno. Refirió que mencionó solamente que si se puede facilitar un trastorno sexual a futuro esto debido a la situación que ella vivió que se vio afectado su sano desarrollo y que si no es llevada a una terapia psicológica, de acuerdo a estos trastornos establecidos por el manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales podría presentar alguno de esos, menciona que la menor al momento de la entrevista tampoco presentaba depravación y que en este caso al vivir un evento de esta índole eso afecta la conducta moral, un ejemplo es que ella quiera seguir explorando su sexualidad de manera precoz, o que moralmente ella haya quedado dañada por ese tipo de afecto, pero en ese momento se le cuestiona y no lo presenta. Mencionó que en estos casos solo se enfocan en la situación que se estaba denunciando, en este caso agresión sexual, por lo que ellos invocan a los indicadores clínicos al hacerle con la situación que se está denunciando, que como se sintió con la situación vivida y de ahí se desprende que estos síntomas por esa agresión sexual, lo que es la alteración emocional, los recuerdos recurrentes, las respuestas fisiológicas, el sentimiento de impotencia, de vulnerabilidad, etc. Entonces todos fueron relacionados porque se le hizo la pregunta que como se siente con la situación que se está investigando. Refirió que de la entrevista semi-estructurada no anexo a su dictamen esas preguntas en base al protocolo de NICHHD, esto porque se videograbó y se prescribió lo que se video graba, como en este caso ella en ese momento tenía
***** años no fue necesario hacerle un cuestionamiento como si se lo

han realizado a otras víctimas que han sido menores de edad que están más pequeñas, pero en este caso a ella ya no porque su lenguaje fue pulido por lo que no fue necesario hacerle pregunta respuesta porque fue fluido lo que les estaba diciendo y como quedo grabado fue lo que pudieron entregar en su experticia. Mencionó que en caso de ser necesario si se les exige que fuera un dictamen colegiado realizado por dos psicólogas, y que también es importante tener dos opiniones y que en el caso de las audiencias puede ser que una de las dos peritos este en otra audiencia, estén de vacaciones, incapacitadas, etc. Y también para eso sirve, pero que aquí lo importante es que fuera analizado por dos personas por el tipo del hecho, por ser una adolescente, por ser menor de edad y la situación vivida, entonces lo vieron importante que se vieran de dos y que ya han presentado dictámenes ante un juez que se han realizado por dos peritos. Mencionó también que tiene un estudio en base para poder interpretar el lenguaje de una persona y poder emitir una conclusión, esto porque es psicóloga y que esta ciencia se enfoca a la observación clínica con la finalidad de hacer análisis del comportamiento del ser humano, de la conducta del ser humano, del sentir del ser humano, entonces todo eso va enfocado a lo que viene siendo la psicología, en este caso para la experticia, si cuenta con esa experiencia y está dentro de la licenciatura en psicología. Refirió que la valoración realizada de la menor no fue en presencia de la madre y que se le hizo la observación y como parte de su protocolo no es conveniente que este la mamá o algún familiar o algún tutor, mencionando que las entrevistas a la madre y a la adolescente se hicieron de manera individual, se firmó el consentimiento y se hizo videograbación únicamente de la niña, dicho consentimiento es un consentimiento informado que se anexa a la experticia y ahí está la firma donde autoriza la evaluación psicológica y done autoriza que sea video grabada, y que si cuenta con autorización tanto de la mamá como de la niña, mencionando que el familiar está haciendo la denuncia, va y da tramite a peritaje psicológico, se le informa el proceso que se va a llevar acabo, ella está de acuerdo a participar en la experticia, después se levanta un consentimiento informado firmado para que se haga todo el proceso, el cual también es que esté de acuerdo que también sea valorada su hija y sea video grabada, lo que quiere decir que el mismo consentimiento a que ambas partes están de acuerdo para el trámite de la valoración.

Luego, sobre la intervención de la defensa, la fiscalía hace preguntas a lo que la ciudadana ***** , manifestó que en los protocolos utilizados no establece que sea entrevistada solamente una vez, aparte que dichos protocolos es para que la menor se sienta en un ambiente adecuado y se trata de proteger y privilegiar los derechos de los menores, por lo que en su peritaje solo fue necesario una sola entrevista la cual fue video grabada para evitar agudizar los síntomas porque el estado emocional de la niña si estaba muy deteriorado, así mismo, refirió que los parámetros fueron en base a la metodología, a la observación, a los análisis que se hacen, al método que utilizan para realizar su experticia de manera científica, y a esos parámetros se sostienen para considerar la confiabilidad de un dicho, entonces, en el caso de la niña el lenguaje fue fluido, fue lógico, fue detallado, fue de manera contextual y aunado a eso el afecto presentado dan a determinar que es confiable el dicho, y usan su método científico para hacer la investigación, para recopilar y analizar los datos, para comprender conceptos, opiniones, las omisiones de los usuarios, el comportamiento de la experiencia que están viviendo, y deben analizar que por lo cual están realizando su peritaje, en base a todo eso utilizaron en la niña, por lo que mencionó que no hay un test que pueda medir una confiabilidad del dicho, también nos dice que los parámetros fueron en la estructura de lo que está hablando, los detalles que pueda



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estarles mencionando lo que sintió o lo que vivió en ese momento y el no cognitivo también.

Por último, mencionó que en su dictamen si pudo establecer su confiabilidad, mencionando que los detalló en su dictamen plasmando que sus parámetros fueron la estructura, los detalles y lo cognitivo, así mismo la conclusión la detalló así para poder considerar el dicho confiable, mencionando también que la estructura, los detalles y lo cognitivo los estableció en su conclusión solo mencionando el dicho confiable con claridad, estructura lógica, con detalles, contextualizado, el afecto presentado y esto en base al análisis que se hizo con lo relatado.

Esta pericial merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de las evaluaciones que practicó a la víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de psicología, le indican; siendo importante destacar que la calidad de perito no fue objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, máxime que la ley orgánica de la fiscalía estatal en su artículo 54 requiere que los peritos adscritos tengan título y cédula profesional en la ciencia de que se trate, y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Asimismo, y concatenado a lo anterior se escuchó el testimonio de ***** , quien compareció a la audiencia en carácter de denunciante, manifestando que conoce a ***** desde el año ***** , en virtud de que inició siendo novio de su sobrina y después se casó con ella, misma que se llama ***** , también refiere tener hijos los cuales tienen por nombre ***** , que su hija ***** actualmente tiene la edad de ***** años, siendo su fecha de nacimiento ***** y comenta que se le llamó a la audiencia de juicio porque iba a ser el juicio de ***** , manifestando que tiene conocimiento del motivo del porque se le está llevando a cabo un juicio siendo este porque el mismo violó a su hija ***** , refiriendo que se enteró de la agresión de su hija porque ella misma le comentó, teniendo conocimiento del primer suceso el ***** , del cual le contó que ella estaba arrullando a la bebé de ***** , diciendo que la bebé tiene por nombre ***** , refiere que ella la estaba arrullando y ***** salió y le dice que sí ***** quiere chiche o quiere el, después, ***** se levantó y él le introdujo la mano entre el pantalón tocándole sus glúteos y ***** se sienta en la silla para que se le saliera la mano y él le da un beso, mencionó que el domicilio en donde sucedió este evento es el ubicado en ***** , el cual es su casa, mencionó que después de lo sucedido en el porche le comentó su hija de que después ***** entró a su recámara y le estiró los pies y como vio que estaba ahí su sobrina se retiró, mencionado que eso fue en la fiesta de su esposo, el ***** pero que era para amanecer el ***** , luego, mencionó que el siguiente suceso fue en la casa de su suegra y dice que nada más salió su hijo ***** diciéndole que le volvió a hacer por lo que se fueron, mencionando que ella vio que su suegra de nombre ***** se lo llevó y que ella se fue corriendo porque vive a 2 dos cuadras porque ella quería darle unos golpes a lo que su hijo le dice “no, déjame”, mencionó que su hijo si le dio unas bofetadas, y que el solo decía “no es cierto, no es cierto”, y que en eso sale su cuñada ***** para decir “no digas que no es cierto, porque a mí también”, después ellos pensando en poner la denuncia se retiraron a su casa porque en el primer suceso ella le dijo a su hija “oyes miija, vamos a esperarnos a la fiesta de tu tía para hablar con tu tía ***** para que hable con ella porque ***** está embarazada a punto de dar a luz y tenemos que ser prudentes por ella”, pero refirió que no les dio chanza de eso porque el

ahí abuso de ella y que ahí fue la violación y todo, dice que después ahí se enteró que su suegra se lo llevó y que después su hija le platicó que le introdujo los dedos, que forcejeó con ella y que ella le tuvo que hablar a su hijo ***** que fuera al cuarto, que no le entraban los mensajes y tuvo que acudir de otro amigo y el amigo le mando los mensajes y su hijo fue y la encuentra llorando con *****, mencionando que ***** ahí le confeso a su hija que a ella también la había acosado, pero que no la quiso apoyar tanto la cuñada, mencionando que esto fue el *****, en la calle *****, Nuevo León. Aclaró después que ***** le introdujo los dedos a su hija en la vagina, y que al introducirle los dedos él le decía que “que rica panochita tenía”, aclaró también que ***** es su sobrina, prima de sus hijos e hija de su cuñada, luego mencionó que en el momento que su hijo entró a la recamara y abre la puerta iba pasando su cuñada y le habló y le hizo saber de lo que había pasado y que ellos querían evitar hacer cosas más grandes por ***** porque estaba embarazada a punto de dar a luz y que en ese momento ya no pudieron detenerse y que a ella se le dijo todo lo que había pasado y en ese momento cuando ella estaba ahí adentro el volvió a entrar a la recamara a lo que su hijo ***** le dice “ve tía” y su suegra le dice a ***** “¿qué quieres aquí?” a lo que ***** le contesta “unos cigarros”, comentando la señora ***** que como en la recamara de su suegra iba a haber cigarros si suegra tiene ochenta y tantos años, mencionó que cuando se le dijo lo que le había pasado a su cuñada que vive a 2 dos cuadras de su suegra lo que hizo fue llevarse a ***** y que se fue ***** con ellos, refiriendo que su hijo salió y le dice “mamá lo volvió a hacer” y que ella se fue, afirmando que su suegra sí estuvo enterada de todo, después, siendo el día *****, refiriendo que dentro del trámite que hizo por motivo de su denuncia entregó papelería consistente el acta de nacimiento de su hija. Posteriormente, la fiscal exhibe unas imágenes en la audiencia, manifestando señora ***** que se trata del acta de nacimiento de su hija ***** dándole lectura a las partes que señala la fiscal y refiriendo que es el número de acta *****, con datos personales *****, fecha de nacimiento ***** *****, datos de afiliación de la persona registrada mencionado que es su nombre *****, luego, mencionó que sí ha llevado a su hija terapia y que la recibió con psicóloga particular, mencionando que aún no tiene las facturas de los honorarios, refiriendo que el estado emocional de su hija cuando le contó los eventos donde fue agredida por el señor ***** eran de nervios, susto y que aún no puede dormir con la luz apagada, agregando que también tiene un sentimiento de mucho coraje, mencionó que la relación que tenían con el señor ***** era de mucha confianza, agregando que tanto era la confianza que el día del primer suceso se quedó el siguiente día todo el día, refiriéndose al día, la tarde y la noche del día ***** en su casa, mencionando que se fue hasta las 11:30 e incluso le hicieron el favor de hacerle una transferencia para su hermano porque él no podía, mencionando que era tanta la confianza que tenían y que lo apreciaban mucho porque le dio el apellido a la hija de su sobrina diciendo “nombre, que buena onda *****; verdad, con la hija de *****”, manifestando que el aprecio era porque el daba buen trato, así mismo, dice que tenía respeto al señor ***** . Posterior a esto la fiscal exhibe nuevamente unas fotografías, reconociendo la primera se trata de la casa de su suegra; a la siguiente, explicó de su domicilio

Además, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, señaló que entre los presente se encuentra el señor *****, quien viste con una playera entre blanca y gris de mangas cortas.

A preguntas de la defensa, afirmó que tuvo conocimiento de 2 dos hechos en agravio de su hija, así mismo afirmó que tuvo conocimiento del primer hecho el día *****, y de igual manera, afirmó que tal evento fue el *****, refiriendo que antes de que su hija le comentara lo ocurrido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ella no salía del cuarto y que ella observó que se encontraba afectada emocionalmente ya que no comía, refirió que después que se hizo la denuncia sí tomó terapia y que ella no tenía pensado decir, que la atención se le dio, que es importante la atención de su hija pero que también tenía que pensar en cómo decirle a los parientes de él, afirmó también que después del primer suceso se tuvo otra convivencia con el señor ***** pero que su hija no convivía con él porque su hija siempre se metía al cuarto de su suegra ya que a ella no le gusta convivir en donde están las personas adultas y que se metió al cuarto de su suegra con el celular y platicó con sus amigos reiterando que ella no convivía con él y que sí ella llevaba a su hija a donde estaba quien la agredió por primera vez era porque ella tenía que hablar con la suegra del señor ***** y que su hija se hizo a un lado para no estar en donde él estaba y que ella tenía que ir con ella porque era menor de edad, que tenía que ir porque era su momento de decir los hechos que habían pasado y menciona que su hija tenía que estar presente porque ella se iba a dirigir con su suegra para que ella hablara con él y que se imagina que su cuñada tenía que hacerle las preguntas a ***** , mencionado que iba a hacer el enfrentamiento con la suegra de él y que la suegra le iba a decir a él que la desmintiera o haber que iba a decir el, además que mencionó que ella le preguntó a su hija que si estaba preparada y esta le contesto “si mamá, vamos” y que si ella le hubiera dicho que no, no iban pero refirió que era el momento de hablar para que no se hiciera más grande, sin embargo menciona que el no tuvo su control. Luego, mencionó que cuando sucedió el segundo evento su hija estaba sola y después cuando ***** entró ***** entró también y ella fue la que la estuvo abrazando mientras su hija lloraba, así mismo refirió que ***** no presencié la agresión pero si presencié cuando el señor ***** quiso volver a entrar más no advirtió ninguna conducta por parte de él, después, refirió que al momento de realizar la denuncia hizo el comentario de que salió su cuñada y dijo que a ella también, incluso, después ella le dijo que la iba a apoyar con la denuncia pero que al momento de presentarse le dijo que no y que lo hacía por su mamá y por su hermana ***** , refirió también que después de que aconteció el segundo evento hizo lo que hace una madre enojada siendo esto “correr detrás de él” para después poner la denuncia, mencionó que su hija no le contó todos los sucesos en ese momento, sino después cuando se retiraron a la casa, también mencionó que la llevó a una revisión médica que fue realizada en fiscalía de ***** , por lo que, mencionó que no le dio la atención luego de conocer los hechos pero que al momento de poner la denuncia se le realizaron exámenes médicos y psicológicos, dice también que ella no sabe si con anterioridad su hija había mantenido algún tipo de relación sexual con alguna otra persona y que al momento de los hechos su hija no mantenía alguna relación de noviazgo con alguna otra persona, mencionado que las afectaciones emocionales que presentó su hija en la actualidad no le han impedido continuar con alguna relación de pareja con otra persona y que apenas ahorita tiene un noviazgo, mencionó que no se le pidió una constancia con la que acredite que su hija ha recibido atención psicológica de manera particular por lo que, no lo consideró pertinente, así mismo refirió que además de la terapia psicológica su hija se enfocó mucho en el ejercicio y que la metía a todo lo que ella le pidiera para mantener su mente en el estudio y que ya va a concluir su preparatoria, agregando también que ella siempre estuvo en deportes, reiterando que sí ella quería estar nadando la metía a nadar, si quería estar en telas, la metía en telas, porque ella imagina que eso también es un tipo de terapia para que su mente este en otro lado, mencionó también que ese evento no le afectó en su desarrollo académico porque tuvo su terapia, además, que ella es muy aferrada a sus metas y tenía que hacer a un lado eso para tener lo académico porque ella tiene que salir adelante, así mismo refiere que los hechos mencionados fueron declarados en la fiscalía de *****y ante

un agente de la policía ministerial y firmó esa entrevista al agente de la policía ministerial, afirmando que en esa entrevista relativa al evento del ***** refirió que su hija le comentó que el señor ***** le dijo cosas obscenas y “que ricos pechos tienes”, agregando que esta información de igual manera la dio ante la fiscalía en fecha ***** , por lo que mencionó que en estas diligencias en ninguna parte informo sobre la parte donde dice el señor ***** “si quiere chiche o no” y que únicamente le dijo lo de los pechos, por lo que refiere que estos hechos no son coincidentes a las manifestaciones que hizo previamente relativas al comentario de “si quiere chiche o no”, afirmó además que no consideró poner en conocimiento lo narrado el día *****y que se debió a que quería prevalecer el interés de su sobrina por encima del de su hija, reitera que el evento del día *****se llevó acabo en el domicilio de su suegra y que sucedió en el cuarto de su suegra, refiriendo que dicho cuarto se encuentra en el primer piso del domicilio, mencionando que en dicho cuarto se encontró un ventanal que se muestra al exterior de la casa, mencionó que ellos al momento de convivir se encontraban en dicha parte exterior, por lo que afirmó que su hija pudo informar lo sucedido mediante el advertimiento de la venta hacía el exterior, afirmó también que el evento del día ***** por conducto de su hijo y mencionó que la manifestación que le hizo su hijo no se la dijo al fiscal al momento de poner su denuncia, también afirma que fue a una fiesta familiar el ***** en casa de su suegra y que iba a aprovechar ese momento para poner en conocimiento de lo sucedido a su hija el día ***** , mencionó que el tiempo transcurrido desde que llegó a la reunión al momento que apreció el evento en ese domicilio fue a las 2 dos horas que llegó y no tenía pensado poner en evidencia el evento del *****a la familia en ese momento y por eso llevó a su hija a esa reunión pero que si iba a confrontar a su hija con el señor ***** , así mismo, mencionó que el interés de su sobrina era por encima del de su hija, refirió también que habían personas en ambos eventos los cuales eran mayores de edad y que habían por lo menos más de 10 diez personas adultas, y que en cualquier momento de estos eventos su hija podía conducirse a cualquier mayor de edad, así mismo afirmó que su hija después del evento del día *****su hija tomó el celular para informar a través de él lo que estaba pasando, por lo que prefirió usar un teléfono celular que abrir la ventana que da hacia el exterior en donde estaban todos los adultos, refiere que en esa ventana había cortinas pero que podían ser desplazadas para poder abrir la ventana, así mismo afirmó que las dimensiones de tal ventanal permite claramente ver lo que sucede al interior de ese cuarto hacia el exterior, así mismo mencionó que sí había puerta de acceso para ingresar al cuarto de su suegra pero que no lo mencionó ante la fiscalía, luego, refiere que del tiempo del *****su hija no siguió con su vida de manera normal, y que si se preocupó por ello pero no tomó ninguna acción pertinente para averiguar la razón del comportamiento de su hija en ese periodo de tiempo, también mencionó que todo lo que ha manifestado en relación a la participación de ***** y de las personas no lo declaró en fiscalía, además de que no mencionó los eventos que puso en conocimiento sobre agresiones sexuales a las personas señaladas y que le hicieron referencia que fueron hechas por el señor ***** , manifestó también que se esperó a hablar con su hija del evento de *****debido a que iba muy enojada y todos iban en shock y al estar más tranquilos en la casa platicaron, así mismo refirió que la información que recibió por parte de su hija en su casa sobre el evento la recibió de manera puntual, también menciona que ella no sabe el resultado de las terapias que dice recibe su hija.

A preguntas de la fiscalía, mencionó que con hechos distintos se refirió a que se agregó información que no se puso en la denuncia más no que fueron otros hechos, también refirió que en el momento que ocurrió



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la agresión en la casa de sus suegros las cortinas del ventanal se encontraban cerradas.

A preguntas de la defensa, indicó que en relación a la existencia de la ventana del cuarto de su suegra no se presentó ninguna autoridad a corroborar la existencia de la misma pero refiere que esta la fotografía en donde aparece eso, también refirió que nadie la interrumpió para limitarse a señalar lo que declaró en los hechos que refiere como muy cortos agregando que ella los firmó y antes de firmarlos ella los leyó y que estuvo de acuerdo en lo que aparece en esa entrevista, refiriendo hizo un resumen en dicha entrevista, refiere también que en estos actos que refiere como muy cortos fue una entrevista por lo que dice que tuvo todo el tiempo disponible para declarar todos los hechos que denunció.

Ateste que se encuentra coligado con lo manifestado por ***** , quien manifestó que su madre es ***** , y que tiene hermanos, siendo la menor de estos ***** , quien cuenta con ***** años de edad, manifiesta también que ***** es esposo de una prima de nombre ***** , manifestó que comparece a la audiencia en virtud de que es testigo de los hechos que pasaron entre ***** y su hermana, refiriendo que estos hechos pasaron en la madrugada del ***** , en su casa y refiriendo que posteriormente pasaron otros hechos el día ***** en casa de su abuelita, mencionó que su casa está ubicada en ***** , así mismo refiere el domicilio de la casa de su abuela el cual es el ubicado en la ***** , mencionó que el ***** su hermana le comentó que le había pasado algo el día de la fiesta de papá, siendo que la fiesta de su papá se realizó el ***** pero los hechos pasaron en la madrugada del ***** , aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana, mencionó que primero no se lo quería decir porque tenía miedo y temía que pasara algo porque la esposa de ***** , su prima ***** , estaba embarazada mencionando que tenía unos meses por lo que ella estaba preocupada por eso, pero el comentó a su hermana que no pasaba nada que le dijera, por lo que el día jueves ***** le comenta que el día de la fiesta de su papá en la madrugada del ***** le pregunta “¿te acuerdas cuando tu saliste al porche y me viste con ***** en brazos y que ahí estaba *****?”, a lo que él le responde que sí, y ella le dice “bueno, ese día, cuando tu saliste pues ***** ahí estaba y me estaba acosando”, ***** mencionó que cuando el salió el no vio nada todavía en virtud de que estaban parados, además que menciona que el solo salió para salir a ver si había alguien, pero le dice que antes de que el saliera ella estaba arrullando a ***** en una mecedora porque la bebé estaba llorando y se acerca ***** y le dice “ay, ¿por qué llora *****?”, de seguro quiere chiche o a lo mejor el que quiere chiche soy yo”, a lo que mencionó que su hermana “se saca de onda” y se para de la mecedora y la arrulló, y dice que ***** se acercó hacia ella, se bajó hacia ella cuando su hermana estaba sentada en la mecedora y que se paró, entonces dice que su hermana estaba arrullando a ***** y ***** se acerca hacia a ella y dijo que la agarró por atrás de la espalda y le metió la mano por el pantalón y le apretó la nalga y le dice que estaba bien rica y le robó un beso, mencionó que cuando le robó el beso, su hermana se puso nerviosa y dijo que se metió y eso fue lo que le contó que pasó el ***** , posteriormente comentó que le dijo a su hermana que quería que hiciera, refiriendo que es importante respetar el momento en que la víctima quiera hablar, por lo que dice que al momento en que su hermana quiera sacarlo a la luz le dice que quería que hiciera, y dijo que ella le había comentado que tenía miedo de que se hiciera un problema o que a ***** le pasara algo porque estaba embarazada a lo que él le dijo que mínimo tenían que hablarlo con la suegra de ***** , quien es su tía ***** , hermana de su papá y le dijo que comiera él iba a comentarlo con sus primos, quienes son ***** , porque el día ***** su prima ***** iba a cumplir 15

quince años y dijo que su prima invito a sus primos, mencionando que su prima ***** es familiar por parte de su mamá y sus primos ***** son familiares por parte de su papá, entonces como los invitaron, comentando que estos son cuñados de *****; mencionó que le dijo a su hermana que mínimo el día del XV años él iba a hablar con ellos para que estuvieran enterados para que estén enterados y hablaran con la suegra de ***** que es su tía *****; a lo que su hermana le comentó que estaba bien, así mismo, menciona que el día del XV años le comentó a sus primos ***** y ***** que fueron los únicos 2 dos que fueron, por lo que al día siguiente ***** fue la fiesta de una tía de nombre ***** y fue en el domicilio *****; en casa de abuelita, mencionó que ese día él ya tenía la intención de decirle a su tía ***** porque un día antes ya le había dicho a sus primos lo que ***** había hecho la madrugada del ***** en casa de sus papás, dijo que en eso se percató que le llega un mensaje a su celular de un amigo de su hermana y le dice “oye dice ***** que si puedes ir al cuarto de tu abuelita” que vio los mensajes y se percató que le acababan de mandar los mensajes de su hermana, porque como los mensajes de su hermana no le llegaban, su hermana le pidió a un compañero de ella que le hablara, y dijo que en lo que ve los mensajes del amigo de su hermana que le dijo que se vaya al cuarto de su abuelita, él estaba afuera de la casa de su abuelita y dijo que desde afuera se ve la ventana del cuarto de su abuelita y lo que él hace es voltear y vio a su hermana llorando y que se está asomando por la cortina y le hizo la seña de que fuera con la mano, por lo que él va, entra y le dijo “¿qué pasó?”, a lo que su hermana le dijo “ya me quiero ir, ya me quiero ir, ya no quiero estar aquí”, a lo que él le dijo que qué pasaba que le dijera porque mencionó que él se asustó porque estaba llorando de una manera muy fuerte, a lo que le dijo “ya no quiero estar aquí, otra vez *****”, ya entró 3 tres veces”, a lo que él le dijo que le explicara lo que le había hecho, y refirió que en eso una prima había entrado al cuarto de su abuelita en donde estaba su hermana, a lo que el aclaró que en el cuarto de su abuelita todas las mujeres que tienen bebes dejan sus pañaleras y sus bolsas refiriendo que porque nadie entra al cuarto de su abuelita, y ahí estaba su hermana acostada y es cuando le dijo que ***** ya había entrado 3 tres veces al cuarto, la primera vez le dijo que entró y su hermana estaba acostada dando la cara hacía la ventana con su cuerpo hacia al lado de la puerta donde es el acceso al cuarto de su abuelita y dijo que ***** entró y le tocó por encima de las cobijas su cuerpo, sus nalgas y que se salió, le dijo que su hermana le comentó que lo había sentido, y que se salió y momentos más tarde volvió a entrar y refirió que en esa segunda vez que entro le metió las manos por debajo de la cobija y mencionó que ese día su hermana vestía un short “holgadito” y una blusa normal, aclarando que el día anterior había sido el XV de su prima ***** y se habían desvelado, por lo que su hermana estaba en el cuarto de su abuelita porque estaba desvelada y estaba dormida, y en esa misma segunda vez ***** logró tocarle la vagina y la “cola”, por lo que dice que su hermana le quitó la mano y se salió, después, dijo que volvió a entrar y ahora sí le mete la mano completamente por el “chon”, y ahora sí introduce sus dedos en su vagina y por detrás de sus nalgas porque refiere que el short era aguadito y mencionó que ella sintió toda su mano que la estaba introduciendo en su vagina, y dijo que su hermana se la quitó y forcejean porque ***** quería levantarle la cobija y su hermana se le quitó y en el momento del forcejeo ya se salió ***** y fue cuando le mando mensaje a su amigo y le quiso mandar mensaje al testigo refiriendo que no sabe porque no le llegaban los mensajes hasta que se percató que tenía los mensajes y volteó al cuarto de su abuelita hacía la ventana y vio a su hermana llorando y ahí fue cuando le conto todo, a lo que él le dice “***** nombre no manches” porque estaba toda la familia en casa de su abuelita, sus papás, todos sus hermanos, su tía ***** , ***** que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es su esposa que está embarazada, sus primos, sus cuñados, por lo que refirió que él se alarmó porque no quería que se ocasionara un problema muy grande porque refiere que aparte estaba su abuelita de 83 ochenta y tres años en ese momento y ya está muy grande, y él le dijo a su hermana "sabes que déjame ir por mi tía ***** para meterla aquí al cuarto y hablar con ella" refirió que sale del cuarto de su abuelita y dijo que su tía ***** iba entrando a la casa de su abuelita por el pasillo, aclarando que en la casas de su abuelita hay un pasillo que da a la entrada de la casa, manifestando que la segunda puerta luego es la casa de su abuelita por lo que el salió del cuarto de su abuelita y su tía iba entrando a la casa, el refirió que él es una persona que cuando se enoja los ojos se le ponen llorosos, dijo que su tía lo vio y le preguntó que qué pasaba a lo que él le pregunta que sí puede pasar al cuarto y su tía entró a lo que le dice que él ya quería hablar con ella desde el jueves porque ya había pasado eso en caso de su papá el día de la fiesta de su papá, mencionándole que en la madrugada del ***** , ***** la beso, le dijo cosas obscenas, que estaba muy rica, y le dijo que ***** estaba Arrullando a ***** y que ***** se le acercó y le dijo "ay, ¿por qué llora la *****?, de seguro quiere chiche o a lo mejor el que quiere chiche soy yo" agregando que ***** le dijo que se paró y estaba arrullando a ***** y ***** le metió la mano por debajo del pantalón y le apretó la nalga y le dijo "ay, estas bien rica", le dijo que eso había pasado en su casa y apenas él se lo quería decir a ella y le dice " y ahora, apenas hoy que le quería decir ***** me acaba de decir" y procedió a explicarle lo que pasó para después decirle que afuera estaban sus hermanos, y le dice que sus hermanos son de arranque más fuerte que él y que son de temperamento más grande y le comenta que no quería que pasara una catástrofe a lo que su tía le dice "no hija, discúlpame, yo voy a hablar con él, tu tranquila no te va a pasar nada, quiero que sepas que el ya no te va a hacer nada, yo voy a hablar con él y voy a hablar con *****", y dijo que cuando él le estaba contando a su tía lo que estaba pasando ***** entró al cuarto de su abuelita, refiere que abrió el cuarto de su abuelita y dijo que su tía ***** estaba en la cama con su hermana sentada y su prima ***** y él estaba al lado de la puerta de su abuelita y dijo que ***** abrió la puerta y directamente volteó la cabeza hacía la cama de su abuelita, a lo que entró y su tía ***** le dijo "¿Qué quieres aquí? Y ***** le dijo que un cigarros a lo que su tía le respondió "aquí no hay cigarros, salte de aquí" y ***** se salió y cerró la puerta a lo que él le dijo a su tía ***** "ve tía ¿a que venía? Ósea todos sabíamos que en el cuarto de mi abuelita estaba su hermana acostada, todos sabíamos que todas las mujeres dejan sus bolsas, las primas que tienen bebés dejan sus pañaleras ¿usted cree que va a encontrar cigarros el aquí? ¿Usted cree que quería un cigarro al entrar aquí al cuarto?, el ya venía a algo, ya sabía que aquí estaba *****", refiriendo después que su tía ***** lo vio y se paró y dijo "no, ya me lo voy a llevar, ya me lo voy a llevar", luego salió al porche en donde estaban todos, sus tíos, sus papás y refiere que solo ve que le dice a ***** "vámonos, dile a ***** que nos vayamos" y dijo que se paran su tía ***** y ***** y se van a casa de su tía, mencionando que vive a 2 dos cuadras de la casa de su abuelita, y refirió que su mamá se enteró y fue a reclamarle hasta la casa de su tía y dijo que ya después fue cuando procedieron a lo demás, manifestando que así fue como se enteró y cuando él estuvo ahí cuando vio las cosas. Luego, menciona que el ***** vio a su hermana por la ventana aproximadamente a las ocho o nueve de la noche, refiriendo que la ventana estaba cerrada, agregando que siempre está cerrada y además tiene cortinas muy largas, mencionando que su hermana no le comentó porque prefirió mandar mensaje que salir del cuarto, pero que sí le dijo que en el momento que le paso eso se quedó como tiesa, como que no sabía qué hacer y dijo que por un momento no se podía parar de la cama, por lo que el supone que a lo mejor le mando mensaje porque al momento

de pasarle eso su cuerpo se bloqueó, refirió también que *****entró al cuarto despuesito que el entró, también mencionó que sí alcanzó a observar a *****durante el convivio, mencionando que *****estaba dando enfrente de la casa del lado derecho del porche que da hacia un pasillo hacia al patio y estaba con los demás hombres, así mismo mencionó que no vio a *****entrar al domicilio pero que el baño está adentro y que obviamente tuvo que haber entrado.

Además, refirió también que en la audiencia se encontraba presente *****reconociéndolo como la persona que vestía camisa gris de mangas cortas.

Posteriormente se exhiben unas fotografías, reconociendo que la primera se trata del domicilio de sus padres; después de la segunda imagen exhibida mencionó que es el domicilio de su abuelita en *****en la *****, manifestó que ahí no se ve la ventana del cuarto de su abuelita porque ahí está dando enfrente de la ventana de la sala, pero manifestó que por el otro lado donde tapa la camioneta que se advierte, está la puerta y mencionó que de la puerta sí se logró apreciar la ventana de su abuelita, refirió también que por fuera en la banqueta hay 2 dos maceteras, una del lado izquierdo y otra del lado derecho, mencionó que él estaba en medio de esas 2 dos maceteras con sus primos, nos dijo también que no le tenían confianza a *****y que sí le tenían un trato de respeto como a cualquier familiar, también mencionó que su prima *****cuando entró y vio a su hermana llorando y él le estaba explicando lo que había pasado porque ella si es una persona de confianza ella también les confeso que también había tenido un problema con *****cuando ella tenía 15 quince años, en una fiesta igual de su abuelita ella iba saliendo del baño y *****iba a entrar al baño y también con ella intentó sobrepasarse y quiso darle un beso, así mismo mencionó que su prima tiene el temperamento fuerte y ella le comentó a él que si le dijo “¿qué te pasa pendejo?” y lo quitó.

Posteriormente la defensa realizó algunas preguntas a lo que afirmó que él fue la persona que de primer momento tuvo conocimiento de los hechos, afirmando que solo a él le comentó su hermana lo ocurrido por el señor *****, negando que su mamá se enteró de los hechos hasta el día *****, aclarando que cuando él dijo que su mamá se enteró de los hechos el *****del momento que pasó en casa de su abuelita no de lo que pasó el ***** en la madrugada, luego mencionó que de las fotografías que le mostro la Fiscal de la casa de sus papás es el porche del que se refirió, mencionando que ese porche da la calle y es el único acceso que da a la casa de sus papás, también manifiesta que la casa de sus papás tiene barda, y que el porche tiene barandal, manifestando que se puede observar desde la calle a su casa solo la mitad porque la mitad es barda y la mitad barandal, refirió también que no tiene vecinos en la parte de enfrente de su casa más sí tiene de manera lateral, también nos dice que no es común que su familia permita que una menor de edad este a horas de la madrugada fuera de su casa y mencionó que en ese momento su familia se encontraba en el patio en el festejo de su papá, también mencionó que su familia no permite que una menor de edad cuide a otra menor de edad, luego afirmó que él le indicó a fiscalía que el señor *****estaba en el porche con los demás hombres y refiere que ese porche no se advierte de la foto exhibida por la fiscalía en virtud que lo tapa la camioneta y mencionó que el porche se encuentra cruzando la banqueta, luego, comentó que la ventana se encuentra del lado derecho de la casa y da para la calle, después afirmó que las personas que estaban en el festejo estaban frente a la casa y el porche, y dijo que probablemente las personas o la familia que estaba ahí se pudieron haber percatado en el momento que entraba y salía el señor ***** de la casa, mencionó también que a sus primos les había comentado un día antes del festejo del *****y refirió que estos primos estaban presentes el día del festejo, también dice que su hermana le indicó que había sido objeto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de una agresión por parte del señor ***** , mencionó también que como iba a tener la inquietud de cuidar a su hermana cuando se encontraban en la casa de su abuelita y ella estaba en el cuarto de su abuelita, cuando todos saben que en dicho cuarto las mujeres entra a dejar su bolsa o la pañalera, mencionó que su hermana tenía sueño porque un día antes tuvieron un XV años, y dijo que su hermana estaba dormida en el cuarto de su abuelita por lo que dijo que con que preocupación va a estar sí sabe que su hermana está en el cuarto de su abuelita dormida, mencionando que no se percató y no se imaginó que ***** iba a entrar a hacerle daño a su hermana, así mismo, mencionó que le consta que su hermana estaba dormida al momento que el señor ***** entró a la habitación además que el la observó dormida, dijo también que el cuarto de su abuela no tiene seguro pero que sí tiene chapa, aclarando que es una habitación de una persona anciana de 83 ochenta y tres años de edad entonces por seguridad de su abuelita como ya se ha caído y ya ha tenido accidentes no se tiene seguro esa puerta, mencionó que la habitación se encuentra en la primera planta y que la ventana se logra apreciar desde el porche, dice también que en el interior del domicilio había niños en la sala quienes tenían de 9 nueve años hasta bebés, mencionando que la persona que le mando el mensaje para manifestarle que se introdujera al domicilio se llama ***** y es amigo de su hermana desde la secundaria y que no tenía ningún tipo de relación sentimental con ella, dijo también que no recuerda haber comentado en la entrevista que le hizo la fiscalía algo de lo que le dijo su prima ***** pero mencionó que muy probablemente si lo haya comentado, mencionó también que él, su prima ***** , su hermana y su tía ***** estaban en el cuarto y que su mamá no se había percatado de eso y estaba en el porche sentada, mencionó que el porche no es el único acceso al domicilio de su abuela y que en el momento del festejo todos estaban en la parte de enfrente, refirió también que le dijo a fiscalía que él vivía en casa de sus abuelos, por lo que al momento de dar la declaración él no vivía en el domicilio de los hechos del ***** , menciona que su abuelo vivía en ***** y que el domicilio que dio el cual es ***** el nombre completo es ***** , y refirió que al momento de los hechos del ***** él vivía en ese domicilio, refirió también que no mencionó del evento acontecido el ***** fue porque su hermana le pidió en razón del embarazo de su prima ***** que no dijera, mencionó también que no le dijo a fiscalía cuando rindió la entrevista que el señor ***** le jaló la cobija a su hermana, afirmó que el indicó a la fiscalía que recibió mensaje a su teléfono celular en donde le decían que se ingresara a ver a su hermana al interior de la casa de su abuela pero que su teléfono no fue examinado para comprobar la existencia de ese mensaje por parte de fiscalía, refirió que no le consta sí se hizo un informe o entrevista de la persona que refiere como ***** , afirmó luego que su madre no confrontó al señor ***** el día ***** , afirmando que aconteció después de que su mamá fuera a reclamarle a casa de su tía ese evento, menciona que su mamá nunca ingresó al cuarto donde él se entera de los hechos que narra su hermana, menciona que le dijo a su mamá cuando le habían comentado a su tía ***** lo que había pasado cuando ella ya había visto que ***** había entrado y ***** se salió cuando él le había dicho que porque razón había entrado sí ahí no había cigarros, mencionó que fue cuando su tía le dijo a su hermana “no hija, no te preocupes, él ya no te va a volver a hacer nada, ya no lo vas a ver, ya no te va a hacer nada, ya no se te va a acercar, yo déjame ir a hablar con él y con *****” , mencionó que su tía ***** se salió del cuarto y dijo que así como se salió del cuarto se salió al porche y le dijo a ***** : “***** vámonos” mencionando que también se lo dijo a ***** y que se salieron inmediatamente y se los llevó a su casa, por lo que mencionó que obviamente se percató gente de la forma en la que su tía le había dicho que se fuera, luego dice que él sale y como ya había comentado,

cuando se enoja los ojos se le ponen llorosos su mamá lo ve y le dice que pasó, a lo que el comentó a su mamá "otra vez *****agredió a *****", por lo que su mamá se enojó y en ese momento pasando minutos se enoja su mamá y se va atrás de ellos, así mismo, mencionó que su mamá no confrontó al señor *****en la casa de su abuela, también mencionó que él no le informó a su mamá respecto de la otra vez, refirió que al momento de que suceden los hechos habían más de 20 veinte personas en el porche del domicilio de su abuela, mencionando que todos eran mayores de edad, mencionó que el ventanal de la casa de su abuela es suficientemente grande para haber visto a una persona, así mismo mencionó que su mamá le reclama a *****en la casa de su tía sobre el evento de ***** y que el sí estaba presente cuando le reclamó ya que él iba llegando, mencionó también que respecto del evento del ***** su hermana no le dijo a su mamá en la casa de sus papás lo acontecido, refiere que él llega al domicilio para el convivio que se llevó a cabo el ***** en la casa de su abuelita después de las 6 seis o 7 siete de la tarde y que su hermana ya se encontraba al interior del domicilio más no se percató en que horario llegó su hermana al domicilio y tampoco se percató con quien llegó al domicilio, menciona que él no se iba a imaginar que el esposo de su prima se iba a atrever a tocar a su hermana y agredirla estando sus papás, sus hermanos, sus tías, su abuela y su demás familia presente, menciona que él no iba a estar con ese pensamiento de que él iba a agredir a su hermana en ese momento, mencionó también que en los hechos del *****también habían adultos presentes y que también son familiares de ellos y la mayoría son familiares a los que estaban también en el domicilio en casa de sus abuelos el ***** , menciona que al momento de la celebración y la madrugada del día ***** en el interior del domicilio de sus papás habían aproximadamente 15 quince personas, mencionó que el día ***** no saludo a ***** , no lo volteó a ver, no tuvo comunicación directa de ojos y quería que sintiera que él tenía un inconveniente con el pero mencionó que él no es ni su papá ni su mamá para voltearlo a ver a cada rato, mencionó que la acción en cuanto al evento del ***** que el desplegó fue informar un día antes del *****a los hijos de su tía *****quienes también se encontraban el *****en casa de su abuela, mencionó también que sus primos se encontraban afuera en la banqueta al momento de que ingresó el al cuarto de su abuela para entrevistarse con su hermana, mencionando que él no informó a sus primo del evento del *****

A preguntas de la Fiscalía, refirió también que su abuelita en su porche tiene los 2 dos ventanales, del lado del ventanal donde ésta su cuarto que es del lado derecho en la orilla por fuera del porche tiene macetas, tiene plantas con hojas largas, plantas con hojas cortas, mencionando que ***** ha estado ahí y que él lo sabe, menciona que esto es por enfrente de la de la ventana, dice que está el ventanal y dentro del cuarto de su abuelita tiene las ventanas, las cortinas largas que cubren todo el ventanal pero por los 2 dos lados de la ventana hay obstrucción para ver completamente hacía el exterior del cuarto de su abuelita, por un lado las plantas que tiene su abuelita y por el otro lado las cortinas que tiene su abuelita, por lo que no se puede ver lo que se está haciendo al exterior, así mismo menciona que no recuerda quien le comento a su mamá, pero cree que fue él y que le comentó el planteamiento que él tenía que consistía en hablar con sus primos el día del XV años de su prima ***** para que ellos hablaran con su mamá y el comoquiera el día de la fiesta de su tía el hablar con su tía, mencionó también que no hay algo que obstaculice completamente ver de afuera hacia adentro en el ventanal del cuarto de su abuela y dijo que el observó a su hermana de la parte donde se puede ver de manera clara y que él fue la única persona que la observó en la ventana porque a él fue a la única persona que se le dijo



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que volteara a la ventana, mencionó que las demás personas no estaban cerca de la ventana del porche, dijo también que las personas estaban en el porche y que la ventana de la que se hace mención está cerca del porche pero que nadie está completamente enfrente de la ventana pero que si estaban en el porche cerca de la ventana.

A preguntas de la defensa, señaló que niega que todas las personas de la fiesta se fueron atrás de su mamá, siendo las únicas que se fueron *****, y los cuñados de *****, niega también quedarse en el domicilio para explicar el contexto de lo que había pasado.

Lo que de igual forma guarda relación con lo vertido por **la menor de iniciales** *****, quien expuso que no tiene ningún parentesco con *****, mencionó que lo conoce por que iba a eventos familiares con su prima, *****, comentó que las fiesta familiares se realizaban en la casa de la abuelita de ella, comentó que se le llamó en la audiencia por que fue testigo de un evento que sucedió en casa de *****, de noche, estando en su cuarto de ella, mencionó que vio cuando ***** estaba ahí con ella, comentó que ***** estaba tratando de arrullar a una bebé y ***** estaba ahí detrás ella, mencionó que estaba ella, un muchacho que en ese tiempo era su novio y una muchacha que estaba dormida con *****, mencionó que ***** le llegó a contar lo sucedido, ya que le comentó que en varias ocasiones cuando ella iba a casa de su abuelita él llegó a tocar a *****, mencionó que ese día se encontraba en cuarto de ***** ya que apenas se iba a dormir ya que era la fiesta de su papá; que cuando ***** le contó lo sucedido estaba muy nerviosa; dentro de la aplicación del ejercicio de refrescar memoria, señaló que la fecha en que sucedió lo que declaró fue el día *****.

A la muestra de fotografía, reconoció como la casa de ***** donde estaba en la segunda planta.

A preguntas de la defensa, mencionó que está ahí porque le constan los hechos, así mismo comentó que realizó una entrevista de los hechos, mencionó en la entrevista que no le constaban los hechos, cuando estaban en el cuarto de ***** mencionó que ya estaba por acostarse, escuchó que abren la puerta, se escuchó pasos en el cuarto de *****, cuando voltea ve a ***** pegado al cuerpo de ***** diciéndole algo de lo cual no recuerda y cuando vio que se están levantando él se bajó del cuarto, mencionó que ella no vio otra acción de parte del señor *****, así mismo comentó que le mencionó a fiscalía cuando su prima estaba arrullando al bebé, así mismo mencionó en la entrevista que él ya la había intentado tocar, mencionó que su prima le había contado lo ocurrido semanas después, así mismo mencionó que comentó que cuando se levantó su prima ya no le hizo comentario alguno, y a parte de ella, en el cuarto se encontraba *****, quien bajó por un vaso de agua, pero no recuerda la hora.

A preguntas de la fiscalía, procedió a realizar un ejercicio de contradicción, señalando que ***** estaba arrullando a la bebé de una prima de ella, que se llama *****, y en ese momento ***** le dijo que estaba llorando que si quería chichi o que él.

A preguntas de la defensa, mencionó que ella está aquí por que vio los hechos, mencionó que según la entrevista ella no vio los hechos si no que le fueron contados a lo que ella mencionó que si vio los hechos del cuarto, solo no vio lo que sucedió en el porche, mencionó que si leyó la entrevista antes de firmarla.

Testimoniales que merecen concederle eficacia demostrativa, puesto que, fueron claros al detallar la manera en que se enteraron por medio de la víctima de los hechos sucedidos tanto el día *****, aunado a que fueron claros al precisar el lugar de los hechos, lo cual se pudo corroborar a través del material fotografía que incorporo la fiscalía. Luego entonces, es evidente que el dicho de la víctima está apoyado con lo señalado por

***** , quienes si bien no vieron el momento en que el sujeto activo realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula en perjuicio de la víctima, estos ubican al acusado ***** , en el lugar en el que acontecieron los dos eventos, así como también narran hechos posteriores al evento, así como el estado emocional en que encontraron a la víctima después de las agresiones vividas, lo que evidentemente guarda relación con las conclusiones que arribaron las expertices en psicología.

Igualmente, se escuchó lo vertido por la doctora ***** quien mencionó que es perito médico teniendo 3 años laborando, realizando dictámenes médicos previos, evolutivos definitivos, delitos sexuales y niños maltratados, y que el día ***** realizó un dictamen médico de delitos sexuales a una menor de ***** años con iniciales ***** , con número de folio ***** , se le pide a la perito que evaluara el tipo de himen, la región anal y si presentaba algún tipo de lesiones en el cuerpo, teniendo por metodología, procede a que la menor se acuesta en posición ginecológica el cual es acostado boca arriba con piernas y muslos separados para que quede descubierta la zona genital y así poder observar el himen, de igual manera se le pidió que pujara para observar el ano y verificar las características quedando como conclusión que presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros el cual si permitía la introducción de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro tipo de objeto con similares características, ano mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro y no presenta huellas visibles de daños externos en el resto del cuerpo.

A preguntas de la defensa, señaló que en la entrevista la realizó en el año ***** , que presentó un himen de tipo anular dilatado, mencionó que hay varios tipos de himen que existen, que la literatura maneja que el término himen complaciente ya está discontinuado que ya no existe, que la diferencia entre un himen anular es que rodea por completo el borde del orificio vaginal externo, por dilatado es que cuando se le pide que pujan se le abre por completo, mientras que un himen semi-anular es el que solamente abarca la mitad de la apertura, así como cualquier himen puede ser dilatado o no dilatado, mencionó que cuando manifestó que si existe una dilatación permite la libre entrada a cualquier objeto sin causar ningún tipo de lesiones, así mismo depende de la fuerza con la que se intente introducir el objeto, menciona que con un rozamiento no puede causar dilatar el himen, mencionó que la introducción del pene en erección puede causar algún tipo de eritema, que el eritema puede durar aproximadamente menos de 24 horas o más, así mismo, comentó que cuando lleva a cabo los dictámenes hace entrevistas a los testigos, mencionó que no pregunta cuando inicio su vida sexual, así como mencionó que no le fueron encontradas marcas traumatológicas visibles en el exterior.

Esta pericial merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de las evaluaciones que practicó a la víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de medicina, le indican; siendo importante destacar que la calidad de perito no fue objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de medicina, máxime que la ley orgánica de la fiscalía estatal en su artículo 54 requiere que los peritos adscritos tengan título y cédula profesional en la ciencia de que se trate, y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad, y crea la certeza que el himen de la víctima si permite la introducción de cualquier



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

otro objeto distinto al pene en erección en el área de la vagina, ello no obstante que manifestara que no tuviera lesiones visibles.

Sumando a que también, y con el contrainterrogatorio practicado por la defensa, explicó que sí existe una dilatación permite la libre entrada a cualquier objeto sin causar ningún tipo de lesiones, lo cual depende de la fuerza con la que se intente introducir el objeto, lo que conlleva que no siempre puede causar una lesión.

Por otra parte, este Tribunal, de igual forma estima justificado las circunstancias de lugar que la víctima ***** señaló como lugar de hechos, tanto del día *****, siendo que el primero de los eventos, se vio corroborado a través del testimonio de *****, quien manifestó que comparece a la audiencia en virtud de que en fecha del ***** les llegó un oficio de investigación por el sistema SPA, con el que cuenta la fiscalía, en donde les refería que se constituyeran a un domicilio que viene siendo el lugar de hechos y eso obra en la carpeta de investigación *****, la cual fue denunciada por la ciudadana *****, en perjuicio de la menor *****, misma carpeta que es en contra del investigado *****, y dicha carpeta previamente les refería que se constituyeran al domicilio y lugar donde ocurrieron los hechos que viene siendo la ***** en el ***** en la ***** en el municipio de *****, Nuevo León, dicho lugar se fijó mediante fotografías. Mencionó también que puede reconocer el lugar, por lo que en la audiencia se le mostró al testigo unas imágenes, reconociendo, que es el domicilio y lugar de hechos en el que acudió en la *****, *****, en la ***** en el *****, mencionando que las fotografías subsecuentes corresponden a la nomenclatura, de la calle y el numeral del domicilio.

Posteriormente la defensa realizó unas preguntas, a las que el ciudadano *****, manifestó que únicamente cuenta con el título de licenciado en derecho y que no ha tramitado su cédula profesional, así mismo refiere que solo se requiere una carrera profesional terminada para desempeñar la función que él tiene a cargo, por lo que no requiere cédula profesional para desempeñarlas, menciona que él cuenta con el título para poder acreditar este requisito para poder desempeñar sus funciones y no la fiscalía, reitera que su participación es derivado de una solicitud del Ministerio Público, manifiesta que se le instruyó la fijación del lugar de los hechos y que se entrevistó con la denunciante integrando el expediente la entrevista correspondiente de la ofendida, además, de que se encuentra agregada a la carpeta de investigación, refiriendo que únicamente llevó a cabo la fijación del lugar y que no ingresó al domicilio para corroborar que correspondía a la narrativa del hecho más no anexo evidencia fotográfica, menciona que se le indicó el hecho a investigar a través de un oficio que recibió mediante un sistema indicó, y que únicamente ha llevado a cabo la entrevista de una sola persona para la fijación del hecho y que únicamente entrevistó a ella porque era la única que se encontraba en el domicilio, y que no pudo acudir de nueva cuenta al domicilio y realizar esas entrevistas derivado a sus funciones pero que sí considero importante entrevistar a las personas que le refirió la ofendida, menciona también que para ubicar la coordenada geográfica utilizó un medio tecnológico siendo este la aplicación Google Maps y que estableció esta referencia geográfica en su informe anexándolo como una secuencia fotográfica, mencionando que viene con coordenadas las fotografías que le mostró anteriormente la fiscal.

Por otro lado, a preguntas de la fiscalía, señaló que no se le pidió que fijara el domicilio por dentro, mientras que a pregunta de defensa, expuso que lo realizó porque se le solicitaba entrevistarse con la afectada, mencionando que no es contrario a lo que se le pidió.

Ahora bien, el lugar de hechos del segundo evento, se vio corroborado a través del testimonio de ***** quien manifiesta que comparece a la audiencia en virtud de un oficio de investigación que le llegó el ***** para ir a tomar unas fotos a un domicilio en la ***** , ***** , ***** , ***** , manifiesta que se le pidió fijar ese lugar por una denuncia de violación, refiriendo que la indicación era fijar el exterior haciéndolo por medio de fotografías con el celular, mencionó que si vuelve a ver el lugar que se le pidió fijar puede reconocerlo, por lo que en la audiencia se le mostró al testigo unas imágenes, reconociéndola como la que tomó de una casa verde de dos plantas en ***** , y la siguiente corresponde a la nomenclatura.

Posteriormente la defensa le hizo unas preguntas al testigo, el cual manifestó que él le indico a la ciudadana Fiscal que cuenta con licenciatura en sistemas computacionales y refiere que es la licenciatura idónea para la función que el desempeña. También refiere que el oficio que recibió fue en fecha ***** , manifestando que la instrucción solo fue la fijación de un lugar, manifestando que únicamente se hace lo que se indica en el oficio que era la fijación del lugar de la ***** de la ***** , afirmando que la fijación fue derivada de una denuncia de violación y que si considero importante verificar que efectivamente se llevó a cabo un hecho con apariencia de delito en dicho lugar, manifestando que se tocó sin embargo no salió nadie por lo que únicamente se tomó las fotos, afirma que utilizó su teléfono celular para tomar las fotos refiriendo que le agregó la fecha en que las tomó, que también que se agregaron junto con el domicilio las coordenadas del domicilio y corroboró esto con la herramienta de Google Maps, refiriendo que la captura de la coordenada la fijó en su informe, manifestando que solo llevó a cabo la fijación del exterior y no tuvo oportunidad de ingresar al interior del domicilio, agregando que no se le estableció en que parte del inmueble ocurrió ese delito, manifestó que únicamente se le pidió ubicar placas fotográficas de un domicilio, y solo le solicitaron las fotografías del exterior del domicilio, afirmando que leyó puntualmente las indicaciones del oficio que le ordenó la investigación por parte del fiscal, refiriendo que las indicaciones eran constituirse en el domicilio de la ***** y fijar la gráfica por medio de fotografías del exterior, también afirma que indicó a preguntas de la fiscal que investigaba un hecho relacionado a violación, manifestando que el delito viene en el oficio y posteriormente las instrucciones que se deben de hacer, sin embargo, únicamente recuerda lo que hay en la carpeta de investigación y que se sigue por delito de violación, afirmó que recibió una indicación de la fiscalía para investigar el hecho de una violación, refiriendo que únicamente se le pidió fotografiar o fijar el domicilio de la ***** y no investigó un hecho relacionado con una violación.

A preguntas de la fiscalía, expreso que en la Fiscalía no se les pedía una licenciatura en específico para entrar en el tiempo que el entró, manifestó también que quien conduce la investigación es la fiscal y que en ocasiones realiza más acciones de las que le está solicitando el Ministerio Publico pero en esa investigación únicamente le pidió lo que ya refirió, luego, afirmó que sí dijo que el fiscal dirigía la investigación y afirma que le instruyeron solo una investigación de delito de violación.

Medios de prueba que **merecen valor probatorio**, puesto que con el mismo quedan justificadas las circunstancias de lugar, domicilios que incluso son coincidentes con los mencionados por la víctima ***** , la parte ofendida ***** y los testigos ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la defensa desahogó la **declaración** *****, quien dijo que su cargo dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es perito dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales adscrita al departamento de psicología, cuenta con título y cedula profesional de la licenciatura de psicología lleva laborando 11 años con 11 meses, ha llevado capacitaciones, cuenta con estudios en niños, niñas y adolescentes en carácter sexual, afirma que lleva un curso de psicología jurídica además de un curso en psicoanálisis en adolescentes un curso de perspectiva de género son los recuerda al momento, ella realiza aproximadamente al mes como unos 50, la testigo refiere que el motivo de su presencia en la presente audiencia es por realizo un dictamen psicológico, en compañía de la licenciada *****a la adolescente de iniciales *****en fecha de *****, derivado de esa evaluación emitieron un dictamen psicológico, no recuerda el número de oficio que elaboro ese dictamen, emitió si dictamen el *****, menciona que el Ministerio Público solicitó varias peticiones dado a una denuncia que se interpuso, el ministerio publico si se presentaba en tiempo espacio y persona, si presentaba alguna alteración emocional, si presentaba datos o características de agresión sexual, confiabilidad del dicho, metodología, si requiere tratamiento, si presenta daño psicológico son alguna peticiones que recuerda del ministerio público a atreves de la valoración, la metodología semi estructurada con la calidad de obtener datos personales, antecedentes del caso, antecedentes clínicos en este caso como es una menor una adolescente entrevisto en un momento por separado a la mama de la adolescente, no utilizaron pruebas psicológicos la licenciada *****y ella consideraron no era necesario la aplicación de pruebas psicológicos por lo que consideraron dentro de la entrevista fue suficiente, ellas no tienen un protocolo pero su misma metodología lo dice, de ser necesario se aplicaran pruebas psicológicas, suele aplicarse cuando observan que la persona tiene alguna discapacidad intelectual o podrá presentar algunos síntomas de psicosis podrían presentarse alguna prueba siempre y cuando estén las condiciones adecuadas para realizarlas, ellas solo emiten el dictamen bajo una entrevista clínica semi estructurada y en la observación clínica, el protocolo de nich es el cual se utiliza como herramienta cuando se hacen entrevistas a niños, niñas y adolescentes, que han sufrido algún abuso sexual o sobre violencia familiar o son testigos del mismo delito, se realizan preguntas otras son directas, otras sobre si saben distinguir sobre la verdad y la mentira, preguntas abiertas y preguntas también generales, estas preguntas no las estamparon en el dictamen pericial solo las respuestas, las iniciales de ambas profesionistas están grabadas en al entrevistas ahí las pudieran escuchar, utilizaran el protocolo de impartición de la justicia de la Suprema Corte de Justicia, grabaron la entrevista del adolescente, va dependiendo del caso las entrevistas hacia la víctima, consideraron que fue suficiente con el termino de 85 minutos, entrevista clínica y una entrevista clínica semi estructurada, no aplicaron ningún test para la entrevista de la clínica, redacto el dictamen una parte ella y una parte la licenciada ***** no recuerda bien, entre las dos llegaron a esa conclusión, se le hace preguntas a raíz de la situación de como se está anunciando y ya es lo que mencione la persona, también con el lenguaje corporal de cómo se expresa, cuenta con diversos cursos que tome a hace algunos años.

La declaración de *****, quien manifestó ser Agente Ministerial "B" de la Fiscalía, y comparecer a la audiencia en virtud de un oficio de investigación que contestó cuando estaba destacamentado en el grupo virtual *****, que era por el delito de violación y abuso sexual, refirió que dentro del oficio de investigación se pedía ir al lugar de los hechos, fijar el lugar, lo cual se hizo mediante fotografías y coordenadas, dice que lo único que pedía el oficio era ir al lugar de los hechos, fijar el lugar y

levantar una entrevista, mencionando que se entrevistó a una persona de nombre ***** y refirió que la entrevista la levantó un compañero de él de apellido *****, manifestando que fue el mismo quien contestó el oficio, mencionó también que en relación a la investigación acompañó al compañero ***** cuando se tomó las fotografías, cuando se tomaron las coordenadas y cuando el realizó la entrevista y que así mismo cuando llegaron a la oficina y se contestó el oficio también se encontraba presente con él, por lo que, prácticamente lo acompañó en todo el proceso, dijo que el oficio se contestó con la entrevista de la denunciante y con las fotos que se tomaron, manifestando que derivado de la entrevista no realizaron alguna investigación, mencionó que es correcto que en sus funciones como agente ministerial está en aportarle las líneas de investigación al Ministerio Público pero mencionó que únicamente se hizo lo que se pidió en el oficio, refirió que lo que se hizo fue buscar a la denunciante y tomar la fotografía del lugar de los hechos, coordenadas y que de ahí salieron dos nombres más, uno que es hijo de la señora y un menor que en ese momento no se encontraban por lo que no se pudo hacer la investigación que era la búsqueda de los testigos, mencionó que tienen 3 días para contestar el oficio al momento en que se les asigne y que por esa cuestión el informe se contestó en el momento que se tiene la información y se da de baja, refirió que si el Ministerio Público solicitó o requiere más información manda un segundo oficio para que se siga investigando, mencionando que incluso le puede tocar a otro compañero y no precisamente al mismo, mencionó también que al momento que reciben el oficio se mencionó que se llevó a cabo un delito y vienen los hechos establecidos y mencionó que cuando hablan con la persona que denuncian es lo que afirma, reiteró que solo hace lo que les pide el oficio, por lo que para corroborar la afirmación están los estudios médicos y psicológicos mencionando que es con lo que se apoya la unidad de investigación para corroborar si es verdad o no lo que se está diciendo.

La declaración de *****, quien manifestó ser perito en psicología forense, refiere que sus funciones son realizar dictámenes especializado en temas específicos como abuso sexual infantil, violencia de género, reparación del daño, valoración de riesgo de violencia sexual, entre otros, manifiesta llevar casi 8 años como perito en psicología, dice haber trabajado para la procuraduría de defensa del menor, en casas hogares para reintegración familiar en casos de abuso sexual, maltrato infantil, en la Secretaría de la Mujer de Estado de México, en juntas locales para realizar dictámenes relacionados con daño moral, también refiere que se apega al Código Ético del Psicólogo Forense, principios deontológicos del psicólogo forense, Código Nacional de Procedimientos Penales, manifiesta realizar aproximadamente 10 diez peritajes al mes y refiere que comparece a la audiencia en virtud de haber realizado un meta dictamen sobre la evaluación psicológica que realizó la psicóloga ***** y la licenciada *****, en fecha ***** para la adolescente*****, refiere que los realizó en ***** y los entregó a quien se los solicitó, nos comentó que un meta dictamen es una investigación coherente que realiza un perito especialista en la materia, en este caso en psicología forense y como están tratando bastante de niñas, niños y adolescentes, un especialista con más desarrollo en psicología sobre el abuso infantil y psicólogo forense especialista en temas de abuso sexual infantil y menciona que el objetivo es hacer un análisis de los criterios con los que cumple dicha evaluación para poder acreditar que se llevó con buenas prácticas deontológicas propias de una psicología forense, así como también poder arribar a los mismos resultados a los que esta perito inicialmente arroja con sus conclusiones y toda la metodología y los criterios de autenticidad que trabajo dicha evaluación forense, el objetivo es hacer este análisis y corroborar si llegan a los mismos criterios y conclusiones y de esta manera pueda concluir que se hizo de buena



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

práctica, menciona también que el planteamiento lo realiza ella como investigadora, menciona que él le solicitó que le hiciera un meta dictamen, dice que el meta dictamen lo estableció con un planteamiento de prueba de buscar evidencia científica, características y cualidades de científicidad para poder analizar, evaluar, acreditar la sintomatología de las conclusiones a las que llegaron los 2 peritos que arribaron el dictamen antes mencionado, menciona que se establecen diferentes variables para poder dar contestación a esa pregunta de investigación, y menciona que van desde poder identificar si la entrevista clínica que se realizó cumple con los criterios de simplicidad de la entrevista especializada en abuso sexual infantil pero realmente como les especifica el protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia, menciona que tiene que ser basado de un protocolo especializado en infancia y que se alineen perfectamente con los protocolos deontológicos de psicología y se evalúa de forma adecuada los procesos cognitivos para evaluar que el testigo del delito pueda dar su testimonio de forma adecuada, amplia y concisa, también para obtener la mayor información sobre los hechos, la dinámica, la temporalidad y de esta manera poder generar una entrevista psicosocial que les dé información de un antes y un después de la aceptación traumática y establecer cuál ha sido la dinámica del cambio y de la afectación en el pleno desarrollo de ese niño, niña o adolescente a través de un análisis clínico específico de la sintomatología en temas de intensidad, de duración y frecuencia del síntoma para poder concluir con un análisis causal y poder realizar técnicas o aplicación de psicometría propias de la psicología forense y obtener datos tanto cuantitativos como cualitativos y generar un análisis causal de toda la información recolectada, refiere también que estableció un planteamiento del problema con diferentes variables, y que su metodología fue poder identificar como primer número las preguntas de investigación, generar las variables, hacer uso y revisión de la carpeta de investigación para poder conocer todos los datos en relación al delito y poder también analizar y generar un marco teórico que le brinde la oportunidad de evidenciar dentro de su escrito cuales son los criterios de autenticidad que debe tener un dictamen en psicología que sirva para coadyuvar en el sistema judicial, menciona que posteriormente realiza un apartado de análisis documental el cual lo explica en base a una tabla, en donde va explicando cuales son los criterios específicos del dictamen pericial iniciando con la presentación del perito, la importancia que tiene que el perito realice dicha evaluación forense cuenta con la preparación forense especializada en temas de desarrollo, de abuso sexual infantil, posteriormente explica cuál es la diferencia entre una evaluación forense y una evaluación clínica, explica también la diferencia entre un planteamiento del problema y un simple planteamiento determinado por alguna institución en particular o alguna autoridad en particular, explica la necesidad del planteamiento científico, que tiene que gozar de una pregunta de investigación para generar hipótesis, para generar variables que se puedan correlacionar y en ese análisis generar los mismos resultados, también explica la importancia de hacer un uso de protocolos de actuación, normas oficiales, en el caso de este asunto en particular el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia Para Quienes Imparten Justicia en Temas Que Involucren a Niños, Niñas y Adolescentes y el Nuevo Protocolo de Actuación con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, menciona que luego va desarrollando su cuadro con referencia al uso de la psicometría adecuada de Niños, Niñas y Adolescentes y en el caso de que no haya hecho uso de psicometría algunas otras técnicas por alguna razón, en específico porque no gozan el Niño, Niña o Adolescente de capacidades cognitivas, de capacidad de lenguaje, de aprendizaje, de escritura y que por eso sustenten el no uso pero menciona que siempre será necesario, el adolescente en este caso tiene las capacidades para realizarlas y aplicarlas, menciona que así

mismo también hay técnicas que no requieren de la escritura y será pertinente hacer uso de otras técnicas para poder correlacionar en la entrevista clínica y en la entrevista psicosocial y sobre todo en el protocolo de entrevista para niños en caso de abuso sexual, poder correlacionar toda esa información y llegar a los mismos resultados, menciona que también explica a profundidad cual es la relevancia del uso de los protocolos especializados en caso de abuso sexual infantil y menciona que en este caso tenemos en específico el protocolo de NICHHD, menciona cual es la importancia de este protocolo y si se cumple de manera completa con los criterios que se puede dar uso en este protocolo en específico, si se hizo uso y se transcribió tal cual y menciona que va desarrollando también en el cuadro la importancia del marco teórico, que menciona que es darle sustento a estas conclusiones con artículos científicos que ya existen sobre la sintomatología, sobre el delito, sobre lo que dicen los protocolos, sobre que dice la teoría sobre el abuso sexual infantil y las secuelas esperables que menciona es importante decir que ninguna secuela emocional es “de a libro abierto”, pero sin embargo va a buscar que cumpla con los criterios clínicos propios de la psicología que les dé evidencia no solamente por el dicho, más bien en esa sintomatología subjetiva que el paciente llega con ellos a decirles se pueda corroborar con la afectación y la adaptación en los diferentes rubros de desarrollos psicosociales como lo es el familiar, el escolar, el social, el de comunidad e incluso el psicoemocional, por lo que refiere que todos esos elementos de esa tabla le dan la oportunidad de hacer ese análisis y así termina con conclusiones y especifica cuáles son los criterios de anti tipicidad que cumple, luego refiere que no hay una claridad sobre la capacidad forense especializada en temas de desarrollo para este caso que puedan evidenciar las 2 dos peritos ya mencionadas, refiere que posteriormente explican que hacen una entrevista clínica forense, lo cual menciona que en temas de investigación forense resulta insuficiente debido a que si se apegan a lo clínico, buscan todos esos antecedentes históricos, clínicos, de desarrollo y no solamente se basan en la sintomatología clínica que va a referir el evaluado, menciona que la sintomatología que refiere una persona es solamente subjetiva y para poder correlacionarlo tienen que generar una entrevista especializada en este caso menciona que adolescente, refiere que es importante atender la sintomatología en diferentes tiempos ver como afecto en su desarrollo psicosocial, por lo que dice que no cumple con los criterios de científicidad para ser una evaluación forense porque no es completa, menciona que el planteamiento del problema carece de variables que les den la oportunidad de analizar de diferentes vertientes el abuso sexual que mencionan, menciona que así mismo considera que no hubo un uso adecuado de los protocolos deontológicos tanto judiciales como de la psicología forense, el protocolo NICHHD menciona que la psicóloga refirió saberlo utilizado, pero dice que no se ven los 19 criterios de la utilización de ese protocolo y refiere que uno de los principales es poder informarles de forma adecuada a la adolescente de lo que se iba a realizar, menciona que la cualidad de este protocolo es que es posible modificarlo en la etapa de desarrollo de quien estén evaluando y dice que esto significa que a la hora en que estén evaluando su estado mental van a hacer uso de un lenguaje adecuado, de técnicas especializadas, de acuerdo a las capacidades cognitivas y de desarrollo de la evaluada y refiere que un apartado importante en este protocolo es el muestro del lenguaje y el muestro de las características de procesamiento de la memoria, lo que quiere decir que en las características se puede visualizar cual es el tipo de narrativa de la testigo y se puede hacer la comparativa de lo que se le pueda dar como información de los hechos y generar la correlación causal entorno a la credibilidad del testimonio, menciona que justamente este protocolo busca generar técnicas de recuerdo y con el muestreo del lenguaje complementar este análisis y no quedarse con la duda si la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manera en la que expreso el dicho corresponde con su propia y única característica de narrativa del recuerdo ya que menciona que cada uno de los seres humanos gozamos con un tipo de narrativa, dice que eso se hace a partir de los procesos cognitivos de cada ser humano y menciona que aun que las peritos mencionan que están presentes dice que parece ser que lo hicieron únicamente bajo la observación, refiere luego que cuando existen pruebas e incluso instrumentos ya estandarizados les dan no solamente ese análisis observacional y desde lo que refiere de forma subjetiva el paciente o el evaluado, sino de hacer correlación del uso de esa psicometría para saber si se encuentra en los procesos cognitivos en buenas condiciones para tomar su testimonio y generar las técnicas adecuadas del recuerdo para a la hora de llegar al criterio de obtención de los hechos saber qué tipo de lenguaje van a utilizar, que tipo de discurso, que preguntas indagatorias y aclaratorias utilizaran para poder corroborar la información que les está dando el evaluado, refiere que la psicología forense les dice que no pueden dar por hecho que el testimonio es cierto hasta que puedan corroborar que esta sintomatología y esta narrativa coinciden con su tipo de procesamiento y recuerdo, sus procesos cognitivos y además con la desadaptación en su desarrollo psicosocial, refiere que así mismo menciona la parte del uso de los protocolos especializados de entrevistas forenses para niñas, niños y adolescentes y menciona que no hay una transcripción de la entrevista que refiere que es importante ya que lo dice el protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia, y dice que hay que transcribir toda la entrevista desde que inician para poder evidenciar todos los criterios ya mencionados, luego, menciona que una de las violaciones que considera que se hicieron con respecto a la atención adecuada a las víctimas de violencia sexual, aparte de no haber resguardado la identidad de la adolescente, es el que no hayan generado el ultimo criterio del protocolo de la entrevista especializado en niños, niñas y adolescentes en caso de abuso sexual infantil que es el protocolo de NICHHD, que fue no se evidencia que hayan realizado un cambio de tema en específico para poder generar una reducción de la ansiedad y del estrés que propiamente la evaluación psicológica produce, posteriormente menciona que de la deficiencia científica que también encontró es que no aplica ninguna psicometría y que no refieren porque no se aplicó, dice que menciona que los procesos cognitivos de la adolescente se encuentra en buenas posiciones, lo cual quiere decir que tiene electroescritura, capacidad lectora, tiene coeficiente intelectual de acuerdo a la media, mencionado que no lo hace saber porque no aplica psicometría, menciona que no evidencia haber realizado una entrevista psicosocial que menciona como se desarrolla en diferentes ámbitos, dice que nos menciona muy vaga y en esos momentos específicos que requieren en la entrevistas psicosocial que sería como era su área social en un antes y como es ahora, como se desenvuelve, y que solo lo menciona de forma esporádica pero no hay evidencia incluso en la transcripción de esa entrevista para poder evidenciar la sintomatología en relación a esta desadaptación en diferentes áreas de desarrollo, dice que menciono también al no haber un mapa teórico en este dictamen de psicología no hay un sustento que le dé científico, teórico, de investigación forense a estas conclusiones a las que arriban las peritos debido a que hay ausencia de psicometría, hay ausencia de una buena aplicación de entrevista especializada en temas de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, menciona que no hay una adecuada entrevista clínica y no hay un buen planteamiento del problema, además de que el método clínico no está visualizado dentro del escrito de estas 2 dos peritos, por lo que concluye que el análisis causal no se puede completar, no se puede realizar debido a que no tienen todos los elementos desarrollados de forma pertinente, menciona que el método científico que utilizo fue el analico-deductivo, mencionando que este se caracteriza por generar investigación desde lo particular hasta lo general,

lo que quiere decir que va desmembrando la información desde lo más particular que sería hacer una entrevista, hacer un report, hacer su diferenciado, no tener de forma general un uso de entrevista de forenses si no uno especializado para niños y va especificando esa forma hasta lo general que sería las buenas practicas forenses, menciona que la entrevista especializada, sobre todo ese protocolo tiene la cualidad de generar por pasos específicos la preparación de niñas, niños y adolescentes para poder dar una buena entrevista, menciona que observo y analizo al no estar completado el protocolo no observo el escrito donde la evaluación psicológica, el muestreo de lenguaje ni tampoco el análisis de cuál es su tipo de procesamiento del recuerdo por lo cual considera que no hay elementos suficientes para considerar que el testimonio goce de credibilidad, así mismo menciona que no se puede constatar la sintomatología referida e incluso menciona que el discurso tampoco se puede constatar con alguna otra técnica o algún test psicológico utilizado dentro de la evaluación, menciona que se debe de llegar a un análisis causal con diferentes variables y resultados, diciendo que no pueden dar por hecho que si el evaluado les menciona que pasó una circunstancia en específico y no hacen preguntas aclaratorias de tiempo, lugar y espacio, o incluso con quien se encontraba, que otros objetos se encontraban, la credibilidad del testimonio según estos protocolos de actuación que menciona nos refiere que es importante considerar todos esos procesos cognitivos, mencionando que en el discurso no hay todos estos elementos cognitivos incluso lo sensorial y lo perceptual no pueden garantizar que sea viable o creíble, refiere también que la parte de la entrevista especializada les tiene que dar la oportunidad de tener todos esos elementos, sin embargo, dice que psicometría nos permitiría relacionar la información que les va a dar de forma verbal con elementos específicos que tiene esa prueba, incluso rangos de puntuación que les da consistencia o inconsistencia e inclusive un rango de verdad o mentira sobre lo que pudiera estar exponiendo como síntoma o como evento traumático, mencionando que para eso es importante considerar que para poder realizar una investigación forense no se bastan únicamente en la entrevista, si no que hacen usos de diferentes técnicas de una metodología de investigación como lo es el uso de entrevistas, de entrevista clínica, entrevista psicosocial, de entrevista especializada en el caso en específico y la psicometría o técnicas, mencionando que si el evaluado no tiene la capacidad para responder hay otra técnicas que les van a dar elementos psíquicos para poder identificar si la sintomatología encontrada tiene correlación con el hecho en mención.

Mencionó después que de los 10 dictámenes mensuales es ofrecida por la defensa en la mayoría, también refiere que los elementos importantes para ellos como peritos es relevante conocer, la entrevista al Ministerio Publico, las respuestas de diversos testigos, también por la delicadeza del delito el informe médico o el certificado médico para verificar si hay concordancia entre la entrevista y la evidencia médica, menciona que las peritos dijeron haber revisado toda la carpeta con unas iniciales más no recuerdan las siglas, así mismo, refiere no haber analizado la grabación de la entrevista semi-estructurada y que únicamente reviso la transcripción, mencionando que no vio la grabación porque hasta lo que sabe se solicitó mas no fue concedida, por lo que refiere que no vio lenguaje corporal de la víctima, luego refiere que no es importante ver la grabación de la entrevista semi-estructurada si viene todo transcrito como lo dice el protocolo, refiere también que el protocolo les especifica que tiene que ser la transcripción para que cualquier otro perito experto, mencionó que en el protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia, el cual tiene por nombre Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos de Niños, Niñas y Adolescentes, dice que si no mal recuerda en el artículo tercero, numeral 7, mencionó que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hay viene cuales son las especificación y que incluso inicia con el tema de la capacidad para testificar y mencionó que casi al final de ese numeral que hay que transcribir la entrevista y video grabar, por lo que ahí mencionó así mismo sobre las preguntas aclaratoria e indagatorias, mencionó que no recuerda exactamente el numeral pero que es en ese protocolo, refirió que no dijo que no se había dado información si no que a la hora de no aplicar el criterio específico del protocolo de NICHHD, posteriormente de una narrativa libre se tiene que generar preguntas aclaratorias e indagatorias para garantizar la información que se brindó, refirió que justo ese protocolo tiene esa cualidad de que ciertos criterios tienen este objetivo, por lo que teniendo la narrativa libre genera preguntas aclaratoria e indagatorias e incluso complementarias para garantizar que la información es certera, refiriendo que no se hizo, no se ve transcrita y por eso menciono que no cumplió con ese criterio del protocolo de NICHHD.

No obstante, la información proporcionada por el testigo de referencia, el suscrito juzgador estima hacer hincapié que se comparte las opiniones que se refieren las expertices en psicología sin embargo, llama la atención que la expertiz ***** no tomó en consideración la videograbación de lo narrado por la parte víctima, ya que refirió que fue solicitado mas no se entregó, argumento que también realizó la defensa en sus alegatos finales, en ese sentido, este Tribunal no comparte esa circunstancia ya que evidentemente el hecho de analizar la videograbación es precisamente la finalidad de no re victimizar a la parte víctima, no volverle a realizar algún otro dictamen, sino que, esa videograbación sirve para ser analizada, la perito destaca que debe ser analizado el lenguaje corporal de la adolescente en las respuestas que daba, esto es el lenguaje paralingüístico, que es lo que destaca cobra relevancia en la valoración y tomar en consideración, inclusive a criterio de los máximos Tribunales señalan es lo que el Juez debe de tomar en consideración al momento de la valoración de la prueba en audiencia de juicio, y evidentemente la perito reconoce que no fue analizada la videograbación, de ahí que aunque se comparte los criterios y metodología que refirió utilizó, y prueba científica que se tiene que atender, sin embargo, al no analizar el video se estima que no es posible considerar sus conclusiones en el sentido de que el dictamen que realizaron las peritos en psicología carece de esas finalidades, aunado a que como se refirió la finalidad de analizar la experticia lo fue para acreditar la confiabilidad del dicho de la víctima, debiéndose destacar que la finalidad de un dictamen en psicología es establecer el daño psicoemocional de la víctima, y no para acreditar el hecho ni su credibilidad en este caso lo que se toma en consideración es la narrativa de la víctima brindada en audiencia de juicio y que al ser coincidente a lo narrado a las peritos en psicología que la entrevistaron, se estima que adquiere valor preponderante en juicio.

Aunado a que la prueba pericial es psicología no tiene por objeto demostrar los hechos sino solo permite conocer el estado psicológico de la entrevistada, es decir, la prueba debe de ser considerada como prueba directa solo por el estado psicológico ocasionado a la víctima, tal y como lo establece la tesis con registro digital 162020, cuyo rubro es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Ahora bien, respecto a que la entrevista se solicitó y no se entregó, la constitución política del país establece la obligación por parte del

Tribunal de auxiliar a la defensa o investigado de recibir todas las pruebas que se estime pertinentes, que obren en la carpeta de investigación o judicial, ya que se encontraba de una prueba que se encontraba dentro de la carpeta de investigación y judicial y si no se solicita el auxilio o no se insiste en la obtención de la probanza, eso ya queda a criterio de la defensa sobre su necesidad o no de obtener esa información, ya que es obligación del Tribunal recibir las pruebas que requiera el investigado, así como también darle el apoyo suficiente para la obtención de pruebas, como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción IV. De ahí entonces que se estima que no es una justificante el hecho de que la perito señale que no analizó la entrevista porque no le fue proporcionada.

Bajo este esquema de pensamiento, tenemos que la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio por la fiscalía, generan convicción en este Juzgador, pues enlazadas unas con otras, hacen **verosímil** la versión de la víctima *********, y son consideradas suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, donde el ministerio público atribuyó al acusado haber sido la persona que realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula, así como también introdujo en la vagina de víctima los dedos de su mano, quien al momento de los hechos contaba con ********* años de edad, siendo que estos actos se realizaron sin consentimiento de la pasivo, como se aseveró durante el juicio oral.

5. Acreditación del delito.

Los hechos sucedidos acreditados en los términos antes precisados, cometidos en perjuicio de la víctima *********. que a continuación se describen:

*El día *********, entre las 00:00 y 01:00 horas, la menor *********, de ******* años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *********, Nuevo León, esto ya que se encontraban celebrando el cumpleaños de su padre *********, había varios familiares, entre ellos, se encontraba el investigado y su esposa *********, prima de la menor víctima.*

*En ese momento la menor *********, tenían cargada en sus brazos a una persona identificada como ********* de 01 año de edad, que se encontraba sentada sobre una mecedora en el porche del domicilio, y llegó el investigado y le dijo a la menor “que sí ********* quiere chiche o soy yo”, en virtud de que ********* tomó de los cachetes a la bebé provocando que ésta llorara, por lo que la víctima se levantó para arrullarla, y cuando se encontraba de pie el acusado se puso detrás de la víctima y le metió su mano derecha por dentro del pantalón y le tocó su glúteo por encima de la ropa interior y le dijo que “estaba bien rica”, que ella se sentó rápido en la mecedora, con la finalidad de que el acusado sacara su mano del pantalón, pero luego se le acercó y le dio un beso en su boca metiendo su lengua, por lo que ella se levantó y se introdujo a la casa, estaba en shock y no sabía qué hacer, así que solamente acostó a la bebé que traía cargada, y luego se fue a acostar a su cuarto, el cual se encuentra en la segunda planta del domicilio.*

En opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito **de abuso sexual** cometido en perjuicio de *********, previsto por el artículo **259⁸** de

⁸ Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera



Código Penal vigente en el Estado en que acontecieron los hechos (*****), cuyos elementos constitutivos del tipo penal, según el hecho materia de acusación, son los siguientes:

- a) **La existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo menor de edad;**
- b) **Que esos actos eróticos sexuales, sean sin la finalidad directa de llegar a la cópula.**
- c) **Sin que involucre contacto desnudo.**

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorado, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, como lo es que se realizaron **actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo menor de edad *****sin la finalidad directa de llegar a la cópula y sin que se involucre contacto desnudo**, esto cuando solo contaba con *****años de edad, el día ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo León, aprovechando el momento en que la víctima se encontraba sola y tenían cargada en sus brazos a una persona identificada como ***** de 01 año de edad, que se encontraba sentada sobre una mecedora en el porche del domicilio, y llegó el investigado y le dijo a la menor “que sí ***** quiere chiche o soy yo”, en virtud de que ***** tomó de los cachetes a la bebé provocando que ésta lllore, por lo que la víctima se levantó para arrullarla, y cuando se encontraba de pie el acusado se puso detrás de la víctima y le metió su mano derecha por dentro del pantalón y le tocó su glúteo por encima de la ropa interior y le dijo que “estaba bien rica”, que ella se sentó rápido en la mecedora, con la finalidad de que el acusado sacará su mano del pantalón, pero luego se le acercó y le dio un beso en su boca metiendo su lengua, por lo que ella se levantó y se introdujo a la casa.

Y que se corrobora con la mecánica de hechos expuesta por la perito en psicología ***** , de los cuales presentó datos de haber sido víctima de una agresión sexual, toda vez que se evidenció en el relato detallado y la sintomatología que estaba presentando al momento de la valoración, así como que su ateste fue comunicado en días y circunstancias distintas a su hermano ***** y a la madre de la víctima ***** , y éstos al comparecer a juicio señalan de forma coincidente la misma mecánica de hechos que refiere les comunicó la adolescente víctima, y por ende, se estima adquiere valor preponderante sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; como lo fue el acto erótico sexual consistente en realizar tocamientos en el área de los glúteos de la víctima por debajo del pantalón por encima de su ropa interior, por lo que no involucró un contacto desnudo y no se advierte tuviere la intención de provocar la cópula.

Ahora bien, en relación a la hipótesis solicitada por la fiscalía, prevista en la **fracción II del artículo 260⁹** del *Código Penal vigente en el Estado*, en opinión de este Tribunal, dicha agravante no se actualiza con los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio, puesto que, contrario a lo señalado por dicha hipótesis, se escuchó de lo vertido por la víctima ***** que al momento en que el acusado introdujo su mano dentro del pantalón que vestía la víctima con la finalidad de tocarle uno de sus glúteos, éste lo realizó por encima del calzón que vestía la víctima, de

resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales...;

⁹ Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

ahí entonces, que no se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales de la víctima, y por ende, no se actualiza dicha hipótesis.

Asimismo, en relación a la hipótesis solicitada por la fiscalía, prevista en la **fracción VI del artículo 260**¹⁰ del *Código Penal vigente en el Estado*, consistente en que el abuso sexual se cometa con violencia física, moral o psicológica, en opinión de este Tribunal, dicha agravante no se actualiza con los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio, ya que en el caso específico sobre este evento, sí bien el acusado se dirigió hacia la víctima y le profirió unas palabras como que sí ***** quiere chichi o quiere él, y que estaba bien rica, eso no se advierte que constituya algún tipo de violencia moral o psicológica, ya que es evidente que es la acción que realizó el acusado al introducir su mano de la parte de los glúteos de la víctima por encima de su ropa interior, lo que a criterio de este Tribunal no constituye un daño físico, sino, que es la acción realizada para efecto de la materialización de ese acto erótico sexual, por lo cual no se estima que se encuentre justificado. De ahí entonces, que con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados, se encuentra justificada la **fracción I del artículo 260** del *Código Penal vigente en el Estado*, la cual establece que cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Por otra lado, la fiscalía señala que el tipo penal debe de ser agravado conforme al numeral **269**¹¹ del *Código Penal vigente en el Estado*, consistente en que el acusado se aproveche de la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes, en opinión de este Tribunal, dicha agravante no se actualiza con los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio, puesto que las personas que comparecen al juicio como lo es ***** , atestes de lo que si bien, se advierte la existencia de la relación entre el investigado y la parte víctima, lo que es derivado de la relación que ***** tenía con la prima de la víctima de nombre ***** , bajo la circunstancia que el evento sucedió en un evento familiar, refiriendo la víctima era festejo de su padre el acontecido el día ***** , se estima, que las circunstancia de que se aprovechó de la confianza depositada en su persona está dirigido a otros aspectos, cuando la víctima se le deposita al acusado para que por afecto de esa amistad, respeto y gratitud tenga la relación con la parte víctima, lo que en el presente caso no acontece, ya que es una relación de familia, además, de que el hecho sucedió en un evento familiar, por lo cual se estima, que si bien era considerado familia por la relación de parentesco con su prima ***** , o la sobrina por parte de ***** , también prima de ***** , esto no es una situación que deba considerarse agravado por la situación de que se tratan de eventos donde fueron invitados, y que no fue una confianza depositada en contra del investigado, la cual aprovecho para cometer el delito, por esa razón a criterio de este Tribunal no se estima acreditado dicha agravante.

¹⁰ Artículo 260 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: VI. se cometa con violencia física, moral o psicológica.

¹¹ Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. también se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal sentido es que, quedan parcialmente acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de Abuso Sexual, previsto por el artículo 259 en relación al artículo 260 fracción I del *Código Penal Del Estado*, atribuido a *****cometido en perjuicio de *****

5.1 Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

5.2. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **abuso sexual**, la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la fracción I, del artículo 39¹² del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima

¹² Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

*****, quien identificó al acusado ***** , como su agresor, quien el día ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo León, tocó uno de sus glúteos por encima del calzón que vestía, y que incluso en la sala de audiencias lo reconoció como la persona que viste camisa a los hombros en color gris como verdoso y no tiene lentes, apreciando este Tribunal a través del principio de inmediación que se trataba del acusado.

Señalamiento que no se encuentra asilado, sino, que el mismo se ve robustecido con lo señalado por la parte ofendida ***** , a quienes si bien es cierto no les consta los hechos de manera presencial, lo que sí les consta es que se suscitó el evento el día ***** siendo una fiesta del día ***** para amanecer el día ***** , siendo que el evento fue en calle ***** , Nuevo León. Aunado a que resulta necesario establecer por parte del suscrito juzgador, que bajo la perspectiva de género, no hubo testigo presencial salvo una bebé de un año, que era la que se encontraba arrullando la víctima y por razón propias de esta bebé no estaba en condiciones de emitir algún testimonio y corroborar el dicho de la víctima, máxime que se indicó incluso estaba dormida; sin embargo, quedó evidenciado en la audiencia de juicio, que la parte víctima contó con los indicadores encontrados en la víctima, donde se advierte que presentó datos de haber sido víctima de una agresión sexual, estimando su dicho confiable, aunado a que la mecánica de hechos que narran las expertices, ***** , resultan las mismas que la víctima narró en su declaración, aunado a que tanto su hermano, ***** , como su madre, ***** , y la testigo de iniciales ***** son coincidentes con la víctima al referir la mecánica de hechos. Aunado a ello, es de tomarse en consideración el principio de buena fe que le asiste a la víctima previsto en el artículo 5 de la *Ley Estatal de Víctimas*.

Sumando a lo anterior, se estima que se ve corroborado a lo expuesto por el elemento ministerial, ***** , quien señaló haber realizado la fijación de lugar de hechos ubicado en calle ***** , Nuevo León, lo que fue confirmado por la víctima, parte ofendida y testigos a través de la evidencia material incorporada por la fiscalía.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** participó dolosamente en la comisión del delito de **abuso sexual** que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

6. Acreditación del delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, continuando con el análisis de acreditación de la teoría del caso de la fiscalía, tenemos como **hechos** materia de acusación los siguientes:

*“El día ***** , cuando la víctima ***** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León, donde se festejaba el cumpleaños de su tía de nombre ***** , entre los invitados estaba el acusado ***** con su esposa, además de la víctima y familiares de ésta, siendo aproximadamente entre las 08:00 y 09:00 de la noche, cuando la víctima se encontraba dormida en el cuarto de su abuela, en la primera planta de la casa y estaba acostada, cuando se percató que metieron la mano por debajo de su short el cual era holgado, el agarran el área de la vagina por debajo del calzón, percatándose que había sido ***** , por lo que se levantó rápidamente de la cama y lo empujó*



diciéndole se quitara, y el acusado se retiró, quedando en ese momento la víctima del lugar.

Después el acusado volvió a entrar al cuarto, le quitó a la víctima la cobija con y metió su mano por dentro del short haciendo contacto con el área de la vagina de la víctima, lo cual logró ya que ella vestía un short que estaba holgado, pero ella trató de quitarle la mano a su agresor y le dijo que se quitaran volviendo a taparse, pero el acusado le quitó la cobija nuevamente y metió su mano por la pierna de su short y le agarró la vagina con una de sus manos a la menor y fue cuando metió uno de sus dedos en la vagina de la menor víctima, realizando movimientos en círculos, y le decía "que rica panochita", sintiendo ella mucho miedo y empezó a llorar, que intentaba sacarle su mano, pero el investigado hacia fuerza, forcejearon hasta que la víctima logró quitarle su mano, refiriendo que no sabía qué hacer y se quedó en shock y no pudo gritar y además no quería que se alarmara toda su familia, porque la esposa del acusado, ***** , prima de la víctima, estaba embarazada.

En opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** Lo anterior se estima así porque se justificó que se realizó la introducción de un objeto o instrumento distinto a miembro viril, en ese caso, el dedo del acusado a la víctima, quien contaba con ***** años de edad, sin la voluntad de la pasivo. Acción que se adecúa a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **268 primer párrafo**¹³ del Código Penal para el Estado en el momento en que acontecieron los hechos. Siendo sus elementos constitutivos:

- a) **Que el activo introduzca por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril;**
- b) **Que se realice sin la voluntad del sujeto pasivo; y**
- c) **Un nexo causal.**

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados a través del testimonio rendido por la propia víctima*****pues la misma fue clara al detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su agresor **logró la introducción de un instrumento distinto al miembro viril, consistente en uno de los dedos de la mano del acusado por vía vaginal**, cuando tenía ***** años de edad.

Aunado a esto, como ya se explicó anteriormente, la pasivo presentó indicadores coincidentes con haber sufrido una agresión sexual, ya que como lo expresó su madre, la señora ***** , que posterior a lo hechos refiriendo que el estado emocional de su hija cuando le contó los eventos donde fue agredida por el señor ***** eran de nervios, susto y que aún no puede dormir con la luz apagada, agregando que también tiene un sentimiento de mucho coraje; conjuntamente a preguntas de la defensa señaló que además de la terapia psicológica su hija se enfocó mucho en el ejercicio y que la metía a todo deporte que le pidiera para mantener su mente en el estudio, lo que guarda concordancia con los resultados de la expertiz en psicología ***** , quienes señalaron que la víctima presentó datos de ser víctima de una agresión sexual.

¹³ Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Sumado a ello, la introducción de un instrumento distinto al miembro viril, consistente en uno de los dedos de la mano del acusado por vía vaginal se ve justificada a través del testimonio de la propia víctima en mención, y si bien es verdad la médico que la valoró *****, estableció que presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros el cual sí permitía la introducción de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro tipo de objeto con similares características, por otro lado también, a preguntas de la defensa explicó que la diferencia entre un himen anular es que rodea por completo el borde del orificio vaginal externo, por dilatado es que cuando se le pide que puxe se le abre por completo, mencionó que cuando manifestó que si existe una dilatación permite la libre entrada a cualquier objeto sin causar ningún tipo de lesiones, así mismo depende de la fuerza con la que se intente introducir el objeto.

Asimismo, quedó justificada la edad de la menor, a través de la prueba documental consistente en el acta de nacimiento con número de acta *****, con datos personales *****, fecha de nacimiento *****, datos de afiliación de la persona registrada mencionado que es su nombre *****

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprima la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por este, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

En consecuencia, los hechos de acusación actualizan el delito de **equiparable a la violación** a que hace referencia el artículo **268, primer párrafo** del *Código Penal vigente para el Estado*.

Asimismo, en cuanto a la hipótesis prevista en el numeral **269 último párrafo** del *Código Penal vigente en el Estado*, se estima que la misma no se encuentra actualizada en los términos precisados con antelación en el apartado de acreditación del delito de abuso sexual.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 268 primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a *****.

Así las cosas, también se satisfacen los elementos positivos del delito denominados **tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**, en los términos anteriormente precisados, durante la acreditación del delito de abuso sexual.

6.2. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción **I**, del artículo **39** del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima ***** , quien identificó al acusado ***** , como su agresor, quien el día ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** Nuevo León, introdujo uno de sus dedos de mano en el área de su vagina.

Señalamiento que realiza la víctima de manera clara, contundente y plena como la persona responsable del hecho, el cual no se encuentra asilado, sino, que el mismo se ve robustecido con lo señalado por el testigo ***** quien si bien, no fue testigo presencial del hecho, señaló la forma en que la víctima ***** le mando unos mensajes vía telefónica, para que le dijera donde se encontraba, manifestándole que no sabía qué hacer, que ya se quería retirar del lugar, pero que no respondía los mensajes a la víctima, está, tuvo que pedirle a un amigo que le hiciera la llamada a su hermano ***** , y después su hermano se percató de esa situación, se dirigió hacia el cuarto, percatándose de las condiciones en las que se encontraba la víctima quien le comentó lo sucedido, inclusive se percató que volvió ingresar ***** a ese lugar, lo que también se percató la suegra de ***** , la señora ***** , así como también una prima de la víctima de nombre ***** , es decir, en el lugar de hechos donde también le contaron lo acontecido.

Igualmente, es de tomarse en consideración tomando en consideración el dictamen psicológico realizado a la parte víctima por las expertices en psicología, ***** así como la valoración médico que se le practicó a la parte víctima, practicada por la doctora ***** , siendo que las expertices encontraron datos y características de que la parte víctima había sido víctima de una agresión sexual, considerando su dicho confiable, en ese sentido se tiene que el dicho de la parte víctima sumado al dictamen psicológico que se le practicó de manera conjunta adquiere valor preponderante. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2019751, cuyo rubro es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Así como también, es de tomarse en consideración lo manifestado por ***** y ***** , quienes son contundentes al mencionar los hechos posteriores que a ellos les consta, el estado emocional que presentaba la víctima con motivo de haber sido víctima de los hechos, y principalmente que narran en las mismas circunstancias que mencionó la parte víctima tanto en su denuncia, en el juicio, ante los peritos en psicología y también en momentos distintos habérselo comentado a ***** , son coincidentes en la mecánica y por ende, adquiere un valor

preponderante y su dicho es de buena fe, aunado a que lo ubican en el lugar de hechos

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** participó dolosamente en la comisión del delito de **equiparable a la violación** que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

7. Hechos no acreditados del delito de corrupción de menores.

Con el cúmulo de pruebas desahogas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de **corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la víctima ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

II. Que el activo haya realizado actos con menor de edad.
II. Que esos actos Procuren o faciliten un trastorno sexual.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, no existió ningún argumento objetivo realizado por la fiscalía encaminados a referir si se probaron o no los elementos del tipo penal, por lo tanto en aras de una protección de derechos fundamentales así como del principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***** se llegó a la determinación que los hechos materia de acusación no son aptos para la acreditación del delito de corrupción de menores, pues no se aprecia que de la acción realizada por el acusado consistente la introducción de uno de los dedos de su mano en el área de la vagina de la víctimas, así como también, los actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula cometidos en la víctima, haya procurado un trastorno o depravación sexual de la menor, es decir que haya corrompido la moral de la víctima, por lo que si las finalidades específicas a que se refieren las disposiciones normativas del delito no se actualizan, tampoco se puede concluir que se hayan acreditado los elementos subjetivos imprescindibles para la actualización del tipo penal de corrupción de menores, considerando por este Tribunal que la finalidad del sujeto activo del delito era satisfacer su deseo sexual, y no el trastornar y/o deparavar sexualmente a la menor víctima.

Al efecto, es menester traer a consideración el criterio obligatorio emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra disponible en la página oficial del Poder



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Judicial del Estado de Nuevo León bajo la liga www.pjenl.gob.mx, en el apartado de "Criterios Judiciales" bajo el número de registro TSJ030012, mismo que dispone a la letra lo siguiente

"CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular".

Al que se adminicula el criterio con número de registro 203754, de la Novena época de noviembre de 1995.

"CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción."

Es decir, de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, no se justificó la finalidad del activo de corromper a la víctima *****, pues aunque de las declaraciones de las peritos en psicología se estableció que la actividad realizada por el hoy activo sí son propias para facilitar un trastorno sexual y la depravación de ambas víctima.

Dicha experticia está aislada para fortalecer esta intencionalidad que pudiera tener el activo, por lo que no se advirtió por parte de la suscrita que el acusado *****tuviera un propósito específico, elemento subjetivo imprescindible, esto es de procurar la corrupción de la menor, a través de un trastorno o depravación sexual, como lo argumentó la Fiscalía en su alegato inicial y final; aunado a que tampoco se aportaron elementos de convicción que evidencien que las víctimas después de los hechos o actualmente haya manifestado alguna conducta de repetición de hechos o de ese tipo de conductas de las que fueron víctimas o que realmente presente indicadores que representen en ellas un trastorno sexual o depravación.

De ahí que de no haber dado un argumento idóneo para ponderar este tema, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *****, por el delito de corrupción de menores y por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

8. Contestación a los argumentos de defensa

Ahora por lo que hace a las diversas manifestaciones realizadas durante el alegato de clausura por la defensa del acusado ***** , consistente en que solicita a usted tenga a bien a dictar la correspondiente fallo absolutorio en beneficio de mi representado, esto tomando en consideración que precisamente lo que anunciara la representación social es desde un inicio a poder establecer que demostraría ante usted que los hechos que fueron motivo de la acusación se tendrían por debidamente acreditado, circunstancia que en este acto se pudo haber escuchado ya que refirió en inicio su alegato de clausura refiriendo que con el desfile probatorio que se ha realizado antes se pudo corroborar que efectivamente mi representado cometió los hechos, si recordamos el alegato de apertura que realizara por parte de la representación social la misma en un inicio solo anunció que sería por el delito de corrupción de menores, contrario a ello en esta ocasión hemos escuchado que ahora refiere de distintas circunstancias, este órgano jurisdiccional podrá verificar en el audio y video de la primera audiencia, ante dicha situación debemos de tomar consideración todas y cada una de las hipótesis que se han desarrollado a lo largo de la presente audiencia.

Argumento que se estima improcedente, por la razón de que cuando se inició a la audiencia y se le infirmó al acusado los hechos materia de acusación, se le explicó también por parte de este Tribunal los delitos que lo acusaba la fiscalía, incluso se le hizo saber la participación que se le atribuía en la comisión de los mismos, aunado a que este Tribunal le solicitó a la fiscalía no ser necesario la reproducción de la clasificación jurídica y la participación atribuida al acusado, debido a que ya había quedado establecida previamente en el auto de apertura en juicio oral y quedó establecido momentos antes de decretar el inicio de alegatos de apertura.

Otro argumento de la defensa consistió en que la ciudadana Fiscal señaló que se tiene por debidamente robustecido el hecho que en su momento se estableciera en materia de acusación derivado del señalamiento que realizara la hoy víctima, misma que refirió que de acuerdo con el señalamiento y que se estableciera con las 2 dos fechas en que se llevaron a cabo, en fecha ***** , así como ***** , señalando unos domicilios en donde la misma considera que al ser una menor de edad debe de existir la preponderancia para restablecer de una manera congruente los establecimientos que está refiriendo, sin embargo, si bien, la ciudadana Fiscal ha hecho alusión que esta defensa únicamente se realizó interrogatorios con la finalidad de tratar de establecer que la circunstancias fueron a no brindarle el auxilio a la hoy víctima para que no se generara un hecho, esto no es así, la finalidad de esta defensa es lograrle establecer a usted de una manera congruente todas y cada una de las inconsistencias que se advirtieron dentro de la carpeta de investigación que inclusive no pudo ser robustecido con ningún desfile probatorio ya que debemos encontrar una síntesis, un hecho que es materia de acusación no solo se debe corroborar con un solo señalamiento, eso tiene que ver con los demás elementos que puedan robustecer las manifestaciones que lleva acabo la hoy víctima, así como la ofendida, en el caso que nos ocupa debemos advertir que la hoy víctima cuando refirió ante usted un primer evento, si existieron incongruencias ya que de una primera manera refirió que el evento que ocurriera en fecha ***** se realizara en un porche alrededor de las cero horas a las cero uno, en un primer momento las manifestación que realizará la representación social indicó que no existió persona alguna que se percatara del evento, sin embargo, a las respuestas que realizaran y del cuestionamiento que llevará a cabo esta defensa indicó que si existió una persona que se encontraba a pocos metros de donde se llevó a cabo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicha situación como lo es su primo, es decir, de haberse realizado dicho evento, ese primo que se encontraba en la sala pudo haberle dado el auxilio correspondiente a la hoy víctima ya que efectivamente respondió que si existiera una visibilidad hacia el lado donde se encontraba el porche, además, de que en ese momento dicha persona también pudo advertir la presencia de su representado, contrario a ello podemos establecer que ni si quiera la fiscalía se pudo ocupar darse a la tarea para cubrir con las obligaciones establecidas en el 21 constitucional de desarrollar e investigar quien era esa persona porque evidentemente podría advertir que el hecho que es materia de la acusación no aconteció en esta fecha primera fecha que es el ***** , tampoco se pudo haber corroborado con la manifestación que en algún momento realizara la menor de iniciales ***** , que si bien, es cierto ella trató de robustecer este primer evento de la hoy víctima al inquietarle que ella estuvo cuando le contó, si recordamos la narrativa de la hoy víctima, ella indicó después de la agresión ese ***** , que de manera inmediata accede a un cuarto que está en la parte de atrás, una accesoria, y en donde se encontraban sus primas, y ahí es donde se encontraban las personas y les comentó lo ocurrido que posteriormente hasta el otro día por la mañana cuando una de sus primas, la chica de iniciales ***** . requirió un vaso con agua es cuando entonces accede de nueva cuenta su representado, si recordamos respecto a esta fecha la manifestación de ***** . indicó que ella observó un evento que ocurrió en un porche, es decir, ya no hay una congruencia con la manifestación de la hoy víctima, tampoco refirió que ella haya advertido en la presencia de su representado en el lugar, en el cuarto, ella inclusive indicó y es en algún momento que esa defensa le solicitó a usted muy respetuosamente atienda esas incongruencias que en la madrugada cuando ella estaba platicando con la víctima entró su representado y que ella vio que en el cuarto la estaba abrazando, no es una circunstancia que esta defensa está mintiendo o no se está conduciendo con la probidad pertinente, lo que se puede corroborar con los audios y los videos que se han desarrollado en la presente audiencia, es decir, ya no hay una congruencia porque evidentemente el hecho no ha acontecido, refirió la ciudadana fiscal que corrobora que se puede asentar que también ocurrió el evento del ***** porque existió una manifestación lógica congruente de la víctima, contrario a ello, si bien ella indicó los cuestionamientos que se realizaron por parte de esta defensa eran dirigidos de nueva cuenta el solo establecer del porque no se le brindó el auxilio esto no es así, debemos atender diversas circunstancias, es una menor que está en riesgo, y es algo que se exhorto en las diferentes audiencias y que ella de manera primigenia, de una manera supuesta, había indicado a su familia lo que había acontecido, sin embargo, de nueva cuenta se pone en una situación completamente diferente en donde hay, según a la manifestación de ella, aproximadamente de 20 a 30 personas, es decir es irrisorio que solamente 2 personas, 3 personas se percataron de este evento y que de manera casual resulta ser el hermano de la hoy víctima, la prima de la hoy víctima y que de manera posterior le comentaron a la mamá que es la ofendida, que es la ciudadana ***** , ¿por qué se ha establecido que no existen estos hechos?, como lo refirió la ciudadana fiscal, porque no existe un engarce ilógico ni armónico con ninguno de los atestes que se llevaron a cabo en presencia de este Tribunal, debemos recordar que solo hemos escuchado “me lo contó”, nunca hay una referencia en decir que se percataron, que observaron, que presenciaron, que son sinónimos, conceptos completamente muy diferentes.

Argumentos que este Tribunal estima le asiste la razón en el sentido que si es obligación del Ministerio Público la carga de la prueba, acorde al fracción V, apartado A, del artículo 20 Constitucional y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo

30, en ese sentido y en base a lo que ya se ha mencionado se estima que el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria dentro del juicio. Por su parte, lo que narra *****son eventos que sucedieron en la madrugada, que recuerda que se encontraba la víctima y que se encontraba ***** en ese lugar, que se percató de que ***** realizó unas acciones donde se acercó a la víctima, le dijo algunas cosas pero no escuchó, pero lo que resulta importante destacar en cuanto a su testimonio es que *****señaló que la víctima semanas después le contó los hechos, y si bien es cierto, se percató de algunas otras acciones, las mismas no resultan ser materia de acusación del presente juicio. De ahí que el argumento de la defensa, en nada favorece su teoría del caso.

Por otra parte, el suscrito juzgador estima, que contrario a lo señalado por la defensa, no es verdad que hubo 20 o 30 personas y nadie vio el hecho, ya que como lo señaló *****; también señalaron que en unos de los eventos se encontraba una prima de nombre *****; y su tía ***** quien se percató de que ***** llega a la recámara donde se encontraba la víctima y le cuestionó sobre qué hacía ahí, lo que le da credibilidad de manera subjetiva a lo que les contó la víctima en ese momento y por *****y que decidió llevarse al señor ***** y su hija *****; pero esa credibilidad de los testigos se las otorgó este Tribunal en virtud de que con coincidentes con lo narrado por la víctima, si bien es cierto, algunas de las personas que se mencionaron en la narrativa de la víctima no comparecieron a declarar, esto está relacionado a la finalidad que tiene la fiscalía para acreditar su teoría del caso, siendo también importante señalar que sostenían un parentesco con el ahora acusado, y en determinado momento se debe de verificar sobre su decisión de declarar o no, sin embargo, cualquier hecho conforme lo establece el artículo 259 del código subjetivo de la materia puede ser acreditado con cualquier medio de prueba, es decir, hay valoración libre, y por ende el argumento de la defensa resulta improcedente. Además, resulta evidente que los testigos no se hayan percatado del evento cumbre, pero lo que sí les consta son hechos que sucedieron posterior al evento, inclusive anterior al mismo, los cuales fueron coincidentes entre sí, y se les da credibilidad a sus dichos.

La defensa, señaló que debemos de tomar en consideración que si bien refiere la ciudadana Fiscal que se puede corroborar con esta circunstancia que se ha manejado de confianza, de respeto hacía su representado, con la manifestación y el señalamiento de la hoy víctima, así como la manifestación de la ciudadana *****; si recordamos la manifestación de la hoy ofendida ella indicó que no le tenía confianza a su representado y fue una pregunta que le hizo la defensa, es decir, no estaría debidamente acreditado uno de los elementos del campo a la que hace referencia la ciudadana Fiscal, además de que tampoco se tiene debidamente establecido que por ser esposo de una prima adquiere esa confianza, no se desahogó ninguna constancia que pudiera establecer un lazo filial para acreditar que su representado sea esposo de algún familiar de la hoy víctima, puesto que solamente contamos con meras referencias por parte de 3 personas que indican que saben que mantenían el esposo sin que se advirtiera que efectivamente con documental pública, llámese un acta de matrimonio, un acta de nacimiento para poder establecer el lazo de parentesco o por lo menos una constancia de concubinato, cabe hacer referencia que no se puede advertir que se encuentre debidamente sustentado que refiere la hoy víctima, está tomando en consideración que si bien la ciudadana fiscal indicó que la madre de la hoy víctima estableció que le consta los hechos, que si bien no le constan de manera presencial los hechos, pero que sí le consta la afectación emocional en la cual se encontraba su hija, cabe hacerle mención que hasta este momento sí bien ella refirió que su hija requirió una valoración psicológica para poder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecer y poder ir superando dicha situación, no se ofreció ninguna prueba con la cual se pudiera corroborar, tan es así que la misma estableció que no aportó dicho documento y que tampoco podría aportar el nombre del psicólogo, ¿Por qué decimos que es incongruente la manifestación que levara a cabo la menor? Una parte preponderante es de que ella indicó que en el segundo evento al cual hizo referencia el día *****, ella mando mensajes vía teléfono celular a 2 dos personas, antes usted no se ofreció ninguna prueba pericial en informática forense donde hubo la extracción de las imágenes para poder establecer que hubo esa comunicación y poder referir que efectivamente hubo una solicitud de auxilio y con ello quizás la fiscalía pudo haber acreditado que el hecho si existió pero solamente nos quedamos en meras referencias, es donde una vez más nos encontramos ante una omisión de conducirse con la probidad y cumplir con las obligaciones del 21 constitucional, así como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no desahogan los actos de investigación para poder establecer una línea de investigación completamente distinta como lo es lograr establecer que no existe tal evento, que es una circunstancia que ha perdido de vista la institución del Ministerio Público ya que resulta hacer mención de buena fe y la obligación como representante social, no de la víctima, no del imputado, de la sociedad esclarecer de los hechos que se le ponen en conocimiento, circunstancia que usted puede advertir que no es así, también debe tomar en consideración que no se encuentra robustecido por el ponderamiento que realizara ante usted el hermano de la hoy víctima, como lo es el ciudadano *****, si bien la ciudadana fiscal le indicó que al no ser una persona que le consten de manera presencial los hechos pero sí fue muy insistente en decir que le constaba que su representado se encontraba en el lugar, pero también se puede corroborar que el mismo lo ha referido a cuestionamiento que realizo la defensa, que fueron reuniones en donde existieron muchas personas, alrededor de 20 veinte o 30 treinta personas y que casualmente solamente él tiene conocimiento de un evento en eso, refiere la ciudadana fiscal que la manera en que él pudo prevenir dicha situación eso lo pone en conocimiento a uno de sus primos ante la situación que pudo acontecer, lo cual eso es irrisorio porque no adquiere ninguna relevancia, ni abona en nada en la teoría del caso que en su momento estableciera la representación social, contrario de que únicamente podemos sustentar y volver a reiterar que el hecho no aconteció en la forma que ha sido narrada por parte de la víctima y por parte de la representante social de quien indicó que al advertir que no tomo en consideración que pudo haber ocurrido un evento diferente, también refiere que él no observa, que sabía que estaba su hermana ahí, pero que no podía corroborar lo que pasó, porque solamente refirió que le platicó, es donde volvemos a establecer que el señalamiento que realizara la víctima no está debidamente sustanciado y es donde adquiere vida jurídica la jurisprudencia que establece con número de registro 2016036 de la décima época que establece: "testigos único y singular en el procedimiento penal, la diferencia esencial entre sus testimonios estriba, además del aspecto cuantitativo del declarante, en que el del primero puede verse corroborado con otros medios de prueba, mientras que el segundo se encuentra aislado"; y en el caso que nos ocupa, evidentemente nos encontramos ante un testigo singular como es el señalamiento que llevara a cabo antes la hoy víctima, puesto que no está debidamente sustentado con ningún otro medio de prueba que le pueda corroborar los hechos que han sido motivo de la acusación.

Argumento que si bien es cierto, le asiste la razón a la defensa según la información que se incorporó a juicio, lo cierto es que en nada favorece a tener por desacreditado el delito y la responsabilidad del acusado, de ahí que aunque se argumentó se estime fundado, el mismo

resulta inoperante, ya que el apartado de reparación puede ser cuantificado en etapa de ejecución. En cuanto al segundo evento, señaló que hay constancia de que no hay dictamen pericial que acredite la comunicación solo la referencia, pero contrario a ello, se estima que con el dicho de la víctima y ***** se tiene la certeza que existieron esas comunicaciones, sin que se tenga conocimiento sí la fiscalía las recabo o no, sin embargo, con la libertad probatoria, atendiendo al principio de inmediación y contradicción, dichos testigos fueron claros en señalar que sí existió la comunicación, aunado a que el dicho de la víctima fue estimado confiable como ya quedó señalado, además, de que se sometió al principio de contradicción, sin que exista duda al respecto ni prueba en contrario para desacreditar el dicho; de ahí que el argumento de la defensa aunque le asiste la razón y se estima fundado, el mismo resulta inoperante. En cuanto al argumento de la defensa de que sí existía confianza o no, el mismo se estima fundado, ya que como ya se estableció en la presente determinación dicha agravante no quedó acreditada. De igual manera, tampoco se advirtió que el primo que señala la defensa haya presenciado el hecho y que sea testigo presencial del hecho, de ahí que evidentemente cualquier hecho lo conoció por parte de la víctima y no le consta de manera personal, de ahí que el argumento es infundado.

Por otra parte, primeramente es de señalarse que este sistema permite una valoración libre y lógica, es libertad probatoria, sin que exista alguna prueba tasada, independientemente de que se trate de testigo único o singular, pero se entiende cual es la diferencia entre uno y otro, en el presente caso al tratarse de un delito de naturaleza sexual, estableciendo que el lugar en que acontecieron los hechos no había testigo presencial, por lo tanto, debe de entenderse que se trata de testigo único, y que si bien es cierto se menciona que había 20 o 30 personas en el lugar del evento acontecido el día *****y que había otras personas en el evento del día ***** , la víctima se encontraba en un diverso lugar aunque se encontrará cerca del inmueble no había persona alguna percatándose del evento, de ahí entonces, que se estima que dada la naturaleza del acto sexual, que se comete en ausencia de testigos; de ahí que se estima que el argumento de la defensa no se estima procedente, aunado a que no se advirtió que existieran testigos presenciales, salvo una bebé de un año, de la que ya se estableció no es la persona con facultades para informar del evento y emitir su testimonio. En cuanto al segundo evento, señaló que hay constancia de que no hay dictamen pericial que acredite la comunicación solo la referencia, pero contrario a ello, se estima que con el dicho de la víctima y ***** se tiene la certeza que existieron esas comunicaciones, sin que se tenga conocimiento sí la fiscalía las recabo o no, sin embargo, con la libertad probatoria, atendiendo al principio de inmediación y contradicción, dichos testigos fueron claros en señalar que sí existió la comunicación, aunado a que el dicho de la víctima fue estimado confiable como ya quedó señalado, además, de que se sometió al principio de contradicción, sin que exista duda al respecto ni prueba en contrario para desacreditar el dicho; de ahí que el argumento de la defensa aunque le asiste la razón y se estima fundado, el mismo resulta inoperante.

En distinto argumento de la defensa nos indicó la Ciudadana Fiscal que considera que los hechos que han sido motivo y expuestos ante se encontró debidamente concatenado manifestaciones que realizaron los elementos, los agentes ministeriales *****porque indicó que ella fue muy específica para llevar a cabo la solicitud que realizaran los elementos ministeriales, contrario a ello, los mismos desde el momento que protestan al cargo que ostentan se deben de regir bajo lo que establece el 21 y también el artículo 132 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Penales porque su obligación y de acuerdo con la petición que le realizara la Ciudadana Fiscal era investigar el hecho, refiere la Ciudadana Fiscal que solamente era fijar el lugar del evento, y cree que todos los que estuvimos presentes a lo largo del juicio no advertió que se fijara el lugar de hecho puesto que la Ciudadana Fiscal fue muy específica en referir en qué lugar se desarrollaran cada uno de ellos, es decir, yo no observé de las 6 seis fotografías que se pusieron a la vista los elementos ministeriales, las fotografías del interior del domicilio de donde se llevara a cabo el primer evento, como lo es de la calle ***** , sin que observara ninguna fotografía del porche, o del interior del domicilio, tampoco observe ninguna fotografía del interior del domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León, puesto que indicó la hoy víctima que esto se llevó a cabo hacia el interior del domicilio, hacia una habitación, y la víctima fue muy específica en decirle en donde ocurrió, en donde inclusive mencionó una ventana que estaba viendo y que solicitaba un auxilio, circunstancia que tampoco se fijó por parte de los elementos ministeriales, es decir tampoco se pudo haber corroborado con dichas manifestaciones porque la representación social no tuvo la pericia de poder requerir no solo la fijación del lugar como tal, ¿fijaron un domicilio? Ciertamente, pero el lugar donde aconteció el hecho no, de acuerdo a la circunstancia de modo que ha sido establecido por parte del que ha sido motivo la acusación por parte de la representación social, y por ende, si refiere la ciudadana fiscal de modo que tratamos de contravenir por medio de la licenciaturas que desarrollaban los elementos ministeriales, también lo es que ellos tienen un reglamento y todos y cada uno deben tener conocimientos jurídicos para llevar a cabo el desarrollo de las investigaciones, si bien la Ciudadana Fiscal refiere que recibieron o reciben cursos no fue debidamente acreditada la experticia de ellos, se puede inferir que fueron debidamente capacitados, pero no cree que un elemento con características y un enfoque jurídico completamente diferente tenga la pericia de poder advertir a su perspectiva cuando llegar y realizar las funciones para con las cuales el protestara el cargo, además se debe tomar en consideración que la ciudadana fiscal indicó que se encontraba debidamente acreditada.

Argumento que se estima fundado debido a que le asiste la razón a la defensa ya que se advierte de la mecánica de hechos que en sí los hechos materia de acusación ocurren dentro del inmueble y se fijó el exterior, pero con esa información se justifica la existencia del lugar de hechos, tal y como lo refirió la víctima y testigos, y no se estima, que tomar una fotografía del porche donde sucedió el primero de ellos, desacredite o de mayor credibilidad, puesto que, en cuanto al segundo evento, se destacó que es un cuarto cuya ventana se puede observar hacia el exterior del domicilio donde se advirtió a través del principio de inmediación que se encuentran unos maceteros, de ahí a que en nada desacredita esa situación, aunado a que los testigos mencionaron la morfología del lugar. De ahí que se estima que el argumento de la defensa resulta fundado pero inoperante.

Señaló la defensa, que eso fue muy enfática en referir con las manifestaciones que llevaron a cabo ante usted las psicólogas que ante usted expusieron en base a una evaluación psicológica a la hoy víctima, me ocupare de la manifestación primero de la ciudadana ***** , que fuera la primera persona y que fuera la que fue ofertada por parte de la representación social, refiere que de acuerdo con la experticia que tiene se estableció y se tuvo por debidamente acreditada que con esa observación clínica, una estructura o una entrevista semi-estructurada se pudo advertir y establecer la afectación emocional que refiere la hoy víctima, además de que indicó y fue muy incisiva en referir la Ciudadana Fiscal que se acredita que procuro o facilito un trastorno, cualquier trastorno de tipo sexual, inclusive refirió a la depravación, pero si

recordamos la materia de la acusación y de los alegatos de clausura, se eximió que era el artículo 196 en su fracción I del Código Penal del Estado de Nuevo León no la fracción II la que también hay solución la Ciudadana Fiscal, estaríamos hablando de una reclasificación que inclusive no fue materia de la acusación pertinente. De dicho ateste que refiere la ciudadana ***** , ella indicó que llevó a cabo o utilizó un protocolo que es el protocolo de NICHHD, sin embargo al momento de que la suscrita le preguntara cual era el protocolo y eso llevo a explicarnos cual fue lo que realizó pero no nos explicó que era un protocolo, que a final de cuentas una guía para la entrevista de víctimas y testigos de delitos sexuales, abuso infantil, violencia doméstica y que precisamente fue desarrollada ante un grupo de expertos en psicología forense para poder establecer y determinar cuál era la seguridad de esta herramienta y que precisamente esta defensa fue muy enfática en referir en qué consistía esa entrevista porque se tendría que registrar en primer momento, no cubrió los particulares del protocolo, porque en base a la creación tiene que cubrir un ambiente de entrevista que sea empático, que sea un ambiente no sugestivo y que sea orientados a la obtención de la información precisa y que precisamente son los lineamientos bajo los cuales se rigen el protocolo de NICHHD, y que en este caso no fue advertida puesto que tampoco se estableció una guía en relación a las entrevistas, refirió la ciudadana perito que ella si realizó esas entrevistas, sin embargo, esos indicadores clínicos a los cuales hace referencia la Ciudadana Fiscal que indica que se extrajeron de la transcripción, porque eso no fue del lenguaje corporal, ni de la video grabación, sino de lo que ellos obtuvieron de la transcripción de la narrativa, no se advierte esos indicadores clínicos que hace referencia para poder establecer que existe esa afectación emocional ya que inclusive ella hizo manifestaciones que en algún momento se le pudo establecer por parte de la suscrita que no corroboran su mismo dictamen con el cual en algún momento se nos hiciera un descubrimiento probatorio, además que ella fue muy enfática al referir que en uno advertía ningún dato de depravación puesto que fue al momento que fue entrevistada por parte de la representante social fue una de sus conclusiones al referir que no procura y ni facilita una depravación, además, que cuando se le pregunto si en ese momento la menor presentaba un trastorno sexual indicó que no, que inclusive si bien a una pregunta que realizo la ciudadana Fiscal que le estableció que pudo, pudo, haber generado un trastorno, hasta este momento por parte de la representación social no estableció ese medio de convicción para poder establecer cómo podríamos determinar que efectivamente la conducta que supuestamente se realizó le pudo procurar o facilitar el trastorno sexual, porque hasta el momento no lo hay, no lo pudo determinar mediante una terapia, porque no se tiene un órgano de prueba que se lo pueda referir, ni tampoco el mismo teste que llevara a cabo la misma psicóloga, podemos establecer que inclusive dicho ateste de la psicóloga y el dictamen realizara en conjunto de la otra psicóloga de nombre *****y ella es un dictamen de manera dogmática, ¿por qué?, porque ellas refieren que con el simple lenguaje corporal de la hoy victima podrían determinar que existe una afectación psicológica, ellos no consideraron importante establecer o aplicar test psicológicos, pero si consideran importante analizar una carpeta de investigación que si bien la ciudadana fiscal en ese momento que se hiciera cargo de sus alegatos indico que solamente fue de la denuncia, no es así, la primera persona que es de nombre ***** , ella indicó que tuvieron acceso a la carpeta de la investigación y cuando esta defensa interrogo a ***** , ella decía que solo habían accedido a la pura denuncia, ¿Por qué podemos advertir que existe una incongruencia? Y estamos ante la presencia de un dictamen completamente dogmático, porque solamente con un señalamiento, con sola una manifestación, refieren que hay una afectación emocional de una víctima, que no está sustentado en ninguno de los supuestos establecidos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la misma, la doctrina en psicología, refirieron que inclusive unos puntos a concluir que era creíble que se diera la credibilidad al testimonio que se llevara a cabo de la menor, sin embargo, se deben establecer esta debilidad del testimonio debe existir un nexo entre el delito y las posibles secuelas generadas y en el caso que nos ocupa no se aplicó ningún de que los supuestos o de los test para poder establecer que se acredita esta credibilidad de testimonio, puesto que si bien, extensas en podernos referir que fue lo que hicieron, que fue lo que observaron, pero no pueden sustentar en su sola apreciación que es darle credibilidad a un evento puesto que debemos de establecer que se tiene que dar por debidamente registrado como un método de evaluación creado para evaluar la credibilidad del testimonio en caso de los presuntos abusos sexuales de menores, como lo es la prueba de psicología en testimonio SASVA que advierte que estaba y el caso que nos ocupa no se advierte, se tienen que reunir 19 criterios, de los cuales las peritos en psicología no fueron capaces ni establecerlos en su dictamen, ni establecerlos tampoco en su deposición cuando comparecieron ante usted, precisamente deben establecer cuáles son esos criterios que se deben de reunir para poder acreditar la fiabilidad y la credibilidad del dicho de la hoy víctima, además de que se debe tomar en consideración que precisamente este estudio y es que se realice todo un proceso, tiene que establecerse y anexarse a un dictamen pertinente una entrevista completamente indirigible refiere la ciudadana fiscal que ella considera que al momento que pusiera nuestra psicóloga no se le puede dar el valor probatorio correspondiente porque ella solamente analizo un dictamen pericial, bueno, se dijo que un dictamen y que lo explicó y que es una opinión científica, dice si bien ella refirió que no puede tener la misma calidad que su perito porque no observó el dictamen pericial, también lo es que se puede establecer que a una de las preguntas que le realizó la ciudadana fiscal ese que si vio el video dijo que no es cierto pero hágasele referencia que si no se vio dicho video a pesar que fuera referido por parte de la defensa, no le fue entregado, y eso es una circunstancia que lo puede corroborar inclusive en un momento bajo el principio de probidad se lo puede apreciar a la fiscalía quien mediante la petición correspondiente a efectos de poder llevar acabo la correspondiente defensa adecuada a nuestro representado, sin embargo, contrario a ello la experta trato, no trato, demostró que el testimonio que sugiera la hoy víctima, no es viable ni creíble, puesto que con todas las precisiones que se establecieron por parte de las dos psicólogas resulta ser un dictamen completamente dogmático y que precisamente no fue de manera parcial ya que ellas inclusive dijeron que se dieron lugar a la investigación que la plática con diferentes personas si nos atenemos a lo que inclusive refirió la ciudadana ***** indicó que también tomaron en consideración las manifestaciones que en algún momento realizara la misma madre de la hoy víctima, si no se hubieran tomado en consideración ni siquiera tuvieran el conocimiento de que fue lo que escuchó, que fue lo que percibió, ellos hicieron un análisis dogmático de lo que únicamente se les dijo que no corroboraron con ninguno otro test psicológico para poder establecer que fuera una test de idóneo pertinente para poder establecer de una manera razonada la responsabilidad de mi defensor.

En cuanto a los argumentos de corrupción de menores resultan inoperante, dado el sentido del fallo dictado en la presente determinación, sin embargo, resulta importante destacar que tal circunstancia no desacredita el dicho de las peritos en psicología, puesto que, como ya quedó establecido las mismas fueron claras en mencionar que hasta el momento la víctima no presentó algún trastorno sexual y la depravación no está acreditada. Respecto a lo argumento, por las psicólogas, se deberá estar a lo señalado en la presente determinación.

Ahora bien, indicó la defensa que la ciudadana fiscal que ella tiene que se puede advertir precisamente con el test que realizara la perito médico, la ciudadana *****se corroboró las manifestaciones que realizara la hoy víctima, sin embargo se debe de tomar en consideración que tal circunstancia no es así, ya que la Ciudadana perito refirió que eran los tipos de himen y de acuerdo a lo que ella misma indicó, de acuerdo a su examen pericial advirtió que la menor presentaba un himen anular dilatado, sin embargo se debe de establecer y conforme los cuestionamientos que se realizará a la perito, ¿Cuál es la diferencia entre un himen anular y cuál es la diferencia entre un himen dilatado? Inclusive nos hizo mención que ya el himen complaciente, como yo se los referí era un término obsoleto, de acuerdo al análisis que esta defensa realizó se debe tomar en consideración que existen diferentes tipos de himen, ella concluyó que era un himen anular dilatado, de acuerdo a la doctrina no pueden ser considerados iguales, ya que uno que es el anular, que es un himen normal a lo radio del orificio que está en el centro y que está rodeado de una membrana que suele tener un ancho similar y el denominado himen flexible o dilatado es el que permite la libre entrada de un objeto como hizo referencia la Ciudadana Fiscal, no puede subsistir los dos conceptos en un solo dictamen, son circunstancias completamente diferentes, además de que no documento la misma de acuerdo a la doctrina que un razonamiento que realizó como lo es que de acuerdo a la etapa que desarrollen que se encontraba la menor iba a cambiar la variedad del himen, no, porque a lo que establece la doctrina es con lo que se nace de manera natural y que no difiere de acuerdo con el crecimiento, es algo que desde el momento en que nacemos es una característica peculiar y que no puede variar, no puede subsistir los dos conceptos como nos refirió la ciudadana médica, además que tampoco se debería de tener por debidamente sustentada la pretensión que alguna vez estableciera la Ciudadana Fiscal, ella indicó que considera que se encuentran debidamente sustentados todos y cada uno de los elementos del tipo de los delitos de los cuales nos hizo referencia, sin embargo, la defensa considera que en primer término no se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito establecido en el artículo 196 fracción I, que es por motivo del acusaron y realizaron sus alegatos, que es el delito de corrupción de menores o personas privadas de su voluntad y pornografía infantil, ya que no existe la conducta a la que hizo referencia la Ciudadana Fiscal, además de que ella indicó de que se procuró o se facilitó cualquier trastorno sexual, no está sustentado ni siquiera con el señalamiento de la hoy víctima ni con los atestes que realizara las psicólogas a las cuales nos hacen referencias al referir que se facilitó o se procuró porque no ha estado comentado, ante dicha situación se debe tomar consideración la jurisprudencia con número de registro 2000572, emitida por el semanario judicial por parte de la décima época que al rubro dice: Elementos del delito. La Autoridad Jurisdiccional debe analizarlos en la sentencia; para dicha situación debe de establecer que los elementos de este primer delito no se encuentran debidamente concadenados ni con el dicho de la menor ni con las pruebas insuficientes que han sido referidas por parte de la representante social, mucho menos se logró establecer con algún otro medio de juicio que su representado cometiera esta conducta que procurara o facilitara cualquier trastorno sexual, puesto que contrario a ello ante usted no se desahogó ni un solo medio de convicción para poder establecer que derivado de dicha situación al desarrollo de la personalidad de la niña le afecto de tal manera que presentara un trastorno lo cual no se asienta, tampoco existe, debidamente acreditado el delito de abuso sexual establecido en el artículo 259 refirió la Ciudadana Fiscal en relación a lo que establece el artículo 260 fracción II, 260 bis fracción VI y 269 en el último párrafo, esto, tomando en consideración que tampoco se encuentran debidamente robustecidos los señalamientos que llevan a cabo por parte de los testigos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se hicieron referencia, esto tomando en cuenta que no existe la suficiencia probatoria para poderle establecer de una manera concadenada si efectivamente los señalamientos que se realizaron y bajo las pruebas que hace referencia la Ciudadana Fiscal que debe tomar en cuenta para que robustezca ante dicha situación, lo establezco de una manera respetuosa, el criterio orientador establecido de la tesis asilada con número de registro 2021538 de la décima época que refiere: "Prueba pericial en el sistema penal acusatorio. Debe valorarse con base en lo manifestado por el perito en la audiencia de juicio oral, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, y no con la versión escrita del dictamen respectivo." Si bien es cierto en algún momento la Ciudadana Fiscal, hizo referencia de algunas circunstancias de lo que se había advertido en todo el dictamen, también tiene que valorar este órgano constitucional, que existen diversas incongruencias tanto en los dictámenes de psicología como en el dictamen médico, además de que reitero no se puede tener robustecidos los elementos del delito de abuso sexual, porque en ningún momento se realizó las conductas a las cuales hace referencia, si bien refirió la Ciudadana Fiscal que por el hecho de que no se justificaran las lesiones o la violencia de manera que esto no es necesario, si debe ser necesario en el caso que nos ocupa porque la hoy víctima si lo toma a literalidad como lo dice la Ciudadana Fiscal en sus manifestaciones ella indicó que hubo una sujeción, que hubo forcejo entre su representado, sin embargo, no se puede sustentar dichas situación máxime que de manera congruente debemos tomar en consideración la naturaleza de los eventos si bien se pueden establecer que son de ocultamiento por la naturaleza al ser delito sexual, que nadie se resista, más allá de un señalamiento, se lo reitero, tiene que ser manifestaciones que este concatenadas por sustancias veraces, que estén robustecidas y que puedan aportar más allá de lo que quiere establecer la representación social y que es hasta en tanto, no se encuentran por debidamente sustentados lo que tanto anunció, además que tampoco se tiene por debidamente acreditado el delito de equiparación de violación como ya lo refirió, de acuerdo con el artículo 268 del Código Penal en el Estado de Nuevo León, ya que no se justificó y ni se advirtió que pudo haber la introducción vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, esto tomando en cuenta, que reitero, no se puede tomar en consideración una apreciación que las conclusiones que realizara la perito médico al confundir que es un himen anular y que es un himen dilatado, y que en algún momento cuando tenga usted a bien sesionado una manera privada y poder verificar con la doctrina que son circunstancias completamente distintas a lo que nos refirió la ciudadana perito, debe de ocurrir una introducción al ser un himen anular, pudo haber causado un desgarró, es completamente diferente a un himen dilatado o flexible como actualmente se le conoce, es decir, tampoco se puede tener por debidamente sustentado, reitero, más allá, de todo lo que ya no has referido la ciudadana fiscal, se debe tomar en consideración que esta defensa si acredito la duda razonable de que nuestro representado haya cometido el evento, los hechos que han sido referencia por parte de la ciudadana Fiscal y que hasta este momento existe una insuficiencia probatoria, esto de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 176494, que refiere: "Prueba insuficiente en materia penal" *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió;* y en este caso donde debemos tomar en consideración que la conducta que le vino a reprochar a su representado es una conducta típica antijurídica y

culpable no existe y que se puede acreditar precisamente lo que establece el artículo 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en uno de las hipótesis que establece la falta de alguno de los elementos del tipo penal y en el caso que nos ocupa existe esa insuficiencia probatoria para poder establecerle de una manera concatenada e impertinente la responsabilidad penal de su representado, al contrario de lo que ha referido la ciudadana Fiscal si existe la duda razonable que se haya cometido dicho evento, esto reitero, ante la insuficiencia probatoria, ante la nula investigación por parte de la representación social que no se hizo allegar como titular de la trilogía para poder corroborar un dicho y que solo por personas que no conocen el evento, que no se avocó más allá la Ciudadana Fiscal a buscar si existió alguna problemática para poder hacer referencia por parte quien no lo acusa como es su agresor, cuando este hecho no aconteció, cuando un lugar donde estuvo sumamente aglomerado, donde hubo fiesta, donde hubo personas que se pudieron haber percatado de dicho evento y no se pudo haber probado el mismo tipo de naturaleza es por ello que de manera muy respetuosa, por lo que solicitó que bajo la luz de la sana crítica y máxima de la experiencia tenga a bien a dictar el fallo absolutorio correspondiente, tomando en consideración que como ya le refirió la Ciudadana Fiscal que tiene que resolverlo con una perspectiva de género, efectivamente, pero debe tomar en consideración lo que establece el primero constitucional que es un derecho a la igual y en este acto la perspectiva de género no está limitada hacia la mujer, si no es para precisamente para determinar y por el género establecer los lineamiento, que en el caso que nos ocupa que su representado tiene derecho a un acceso a la justicia, su representado es una persona que no cometió el evento y que de una manera injusta se encuentra sometido bajo el escarnio judicial con hechos que no han sido debidamente sustentados, con una investigación insuficiente, con una investigación que se ha vulnerado el principio de probidad y que él hasta la fecha sigue siendo titular del principio que lo ha regido como es la presunción de inocencia, por ello se reitera que de la manera más respetuosa tenga a bien dictar el correspondiente fallo de absolución en beneficio de mi representado puesto que los delitos bajo los cuales hace referencia la Ciudadana Fiscal no se reeditaron y mucho menos el concurso que nos ha establecido al solicitarle en este acto, circunstancia que ni si quiera estableció en materia de la acusación y fuera restablecida en el auto de apertura de juicio pero que ahora de manera casual refiere que existen, ante dicha situación al no existir ningún hecho con apariencia de delito ya no está debidamente sustentado reitero mi petición, además solicitó que no se dé el alcance correspondiente a las manifestaciones que llevara a cabo el asesor jurídico ya que se puede advertir que a lo largo del presente desarrollo del presente juicio el mismo únicamente se limitó a referir que corroborara o que se adhería a las manifestaciones de la ciudadana fiscal, violentando también y esto puede causar un perjuicio no solamente a su representado sino también a la misma víctima al advertir que no existió una legal asesoría para poder controvertir cada una de mis manifestaciones y mucho menos en este acto que hice el pronunciamiento referido que solamente consideran que la testigo o nuestra perito no pudo emitir un dictamen bajo los lineamientos puesto que no se le puede considerar experta y en razón de ello al ser apreciaciones subjetivas por parte del ciudadano Asesor Jurídico quien no ha brindado la asesoría correspondiente solicitó tenga también a desestimar correspondiente manifestaciones y reitero mi petición de que se dicte el correspondiente fallo absolutorio.

En cuanto al dictamen médico, a criterio de este Tribunal un himen anular es aquella apertura vaginal que rodea como un anillo tal y como lo señaló la perito médico, señalando incluso la existencia de diferentes tipos de himen, siendo distinto a lo dilatado, y no es que exista



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

uno u otro, como lo señala la defensa, ya que uno es anular porque el borde del área vaginal se encuentre rodeada y otro que sea dilatante porque pueda extenderse, lo que no significa que no sean compatibles entre sí, sino que si pueden existir; de ahí que este Tribunal no le otorga la razón a la defensa.

Asimismo, se estima que no se acredita el delito de abuso sexual por incongruencias, se estima que no hay incongruencias en el dictamen psicológico y médico, ya que, contrario a ello se estima que las conclusiones de los mismos con coincidentes con lo narrado por la víctima, y por ende se estima integrados cada uno de los integrantes de los elementos del tipo, quedando justificada la introducción de uno de los dedos de las víctimas no obstante las conclusiones del dictamen médico. Además, Este Tribunal estima que toda la información aportada en juicio, estima que toda la información es congruente y de ahí que se da un valor preponderante, pero la credibilidad del dicho, lo que se toma en consideración, puesto que la prueba es sometida al principio de contradicción y de inmediación, de ahí que en nada hubiese variado que La madre de la víctima no le constan los hechos y no se pudo precisar el nombre del psicólogo al que la víctima acudió al tratamiento, si bien es cierto, le asiste la razón a la defensa según la información que se incorporó a juicio, lo cierto es que en nada favorece a tener por desacreditado el delito y la responsabilidad del acusado, de ahí que aunque se argumentó se estime fundado, el mismo resulta inoperante, ya que el apartado de reparación puede ser cuantificado en etapa de ejecución.

9. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la víctima ***** , previsto por el artículo 259 en relación al artículo 260 fracción I , del *Código Penal vigente para el Estado*; **y, equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la víctima ***** , previsto por el artículo 268 primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado* supuesto del *Código Penal vigente en el Estado*; por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

Asimismo, al no probarse más allá de la duda razonable, la existencia del delito **corrupción de menores** en perjuicio de ***** ; es innecesario avocarnos al estudio de la plena responsabilidad que en la comisión que en dicho antisocial le pudiera corresponder a ***** , en consecuencia, lo procedente es dictar y se dicta **sentencia absolutoria**, en favor de ***** , por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

10. Individualización de la pena

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **equiparable a la violación** el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, solicitó se aplicará la sanción mínima prevista por el artículo 266 primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado* asimismo, en cuanto al ilícito de **abuso sexual**, se aplicará la sanción prevista por el artículo 260 fracción I *Código Penal vigente para el Estado*.

En tal sentido, se comparte por esta Autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que imponga la sanción establecida en los artículos por el artículo 266 primer párrafo y 260 fracción I Código Penal vigente para el Estado, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación de *****.

10.1. Individualización de la pena

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del *Código Penal vigente del Estado*, en relación con el diverso 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de la juzgadora para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En esa línea, de acuerdo a la petición del Ministerio Público solicito se sancione al acusado bajo el arbitrio de esta Autoridad. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas. Por su parte la defensa solicitó, se sancione a su presentado con un grado de culpabilidad mínimo, y no se aplique el concurso real de delitos.

En tal sentido, al no advertirse circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado ***** , de ahí entonces que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su **punto mínimo**, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad de la sentenciada.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Atendiendo a dicha circunstancia, y siguiendo las reglas del concurso real o material, tomando en cuenta que se cometieron dos delitos en momentos diferentes, de conformidad con los artículos 36 y 76 del Código Penal del Estado, en relación al numeral 30 del Código Adjetivo de la materia y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Teniendo aplicación el siguiente criterio:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Novena Época. Número de Registro 1’005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359”.

En esa línea de pensamiento, y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **“concurso real o material”** se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, la cual se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley, para cada uno de los delitos restantes, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que exceda de la pena máxima establecida en la Ley. De ahí entonces que resulta infundado la petición de la defensa.

En ese sentido, es procedente imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de equiparable a la violación en términos del artículo 266 primer párrafo, una sanción de 09 años de prisión, misma que se deberá de aumentarse por el delito concursado de abuso sexual, en términos del numeral 260 fracción I de la citada codificación, con una sanción más de 01 año de prisión.

Consecuentemente, se impone al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, la sanción total de **10 años de prisión**.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se

desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía en solicitó se condene al sentenciado al pago de tratamiento psicológico que fue sugerido por la licenciada ***** , estableciéndose que requería un tratamiento psicológico de un año, una sesión por semana, solicitando que la cuantificación de dicho tratamiento se deje a salvo el derecho para que lo haga valer en etapa de ejecución de sanciones penales. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica.

Mientras que la defensa, solicitó se condene a un monto en específico, debiéndose tomarse en consideración que en esta etapa debe de cuantificarse la reparación del daño y no dejarla a valoración del Juez de Ejecución

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito y resulta de orden público; de ahí entonces, que partiendo de que comparecieron las peritos en psicología, ***** , quienes coincidentemente establecieron que la parte víctima ***** al verse inmersa en un evento donde fue agredida sexualmente, constituyó un daño psicoemocional y que requiere de un tratamiento psicológico de por lo menos doce meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y que se establezca el monto en el lugar donde se tomen las sesiones; por ende, el quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

Sin que, se comparta la opinión de la defensa, ya que no se cuenta con la información del monto del tratamiento, en cuanto a la duración del tratamiento, no obstante que ya se haya pasado la fecha y que no quedo claro si ya había concluido el tratamiento o no, el costo y tiempo de tratamiento se deberá de determinar en etapa de ejecución, ello a fin de no vulnerar el derecho del acusado y de las víctimas.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 335 Bis 5 del código sustantivo de la materia, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar de manera genérica** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** , consistente en pagar el tratamiento psicológico que requiera hasta su total recuperación, sin embargo, éste se cuantificara en etapa de ejecución de sentencia.

12. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

13. Puntos resolutivos.



CO000057208939

CO000057208939

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primero: Se acreditó plenamente el delito de **equiparable a la violación**, así como el diverso antisocial **abuso sexual** cometidos en perjuicio de la víctima ***** , y de igual manera, la plena responsabilidad que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión de dichos antisociales, dentro de la carpeta judicial número *****

Segundo: Por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y abuso sexual se condena ***** a la sanción de **10 años de prisión**.

Tercero: Continúa vigente la **medida cautelar** de prisión preventiva.

Cuarto: No se acreditó la existencia del delito de **corrupción de menores** en perjuicio de la víctima ***** , ni por ende, la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a ***** ; por lo que se dicta en favor del mismo **sentencia absolutoria**, dentro de la presente carpeta judicial. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, decretada en contra ***** única y exclusivamente por lo que se refiere al delito **corrupción de menores**, por lo que se ordena también su inmediata libertad, única y exclusivamente como ya se dijo por lo que se refiere al delito **corrupción de menores**, sin embargo, deberá de continuar internado con motivo de la sentencia condenatoria decretado en su contra por los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación.

Quinto: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Sexto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Séptimo: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹⁴ en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado **José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.